

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, DE LA  
REDENCIÓN DE PENAS Y DE LAS POSIBILIDADES DE LIBERTAD CONDICIONAL  
EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA**

**QUINTIN MARVIN BALDETTI PÉREZ**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, DE LA  
REDENCIÓN DE PENAS Y DE LAS POSIBILIDADES DE LIBERTAD CONDICIONAL  
EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**QUINTIN MARVIN BALDETTI PÉREZ**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, junio de 2013**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Héctor Antonio Roldan Cabrera  
Vocal: Lic. David Sentes Luna  
Secretaria: Licda. María Del Carmen Mansilla Girón

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Rodolfo Giovani Celis López  
Vocal: Licda. Marisol Morales Chew  
Secretario: Lic. José Alejandro Córdova Herrera

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

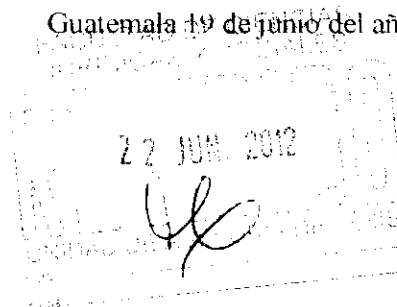


**Lic. José Alberto Rodríguez Barrera**  
**Abogado y Notario**

---

Guatemala 19 de junio del año 2012

**Lic. Carlos Ebertito Herrera Recinos**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



Respetable Licenciado:

Le doy a conocer que de acuerdo a resolución emitida por el despacho a su cargo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil once, se me nombró asesor de tesis del bachiller Quintín Marvín Baldetti Pérez, que se denomina: **"ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, DE LA REDENCIÓN DE PENAS Y DE LAS POSIBILIDADES DE LIBERTAD CONDICIONAL EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA"**. Después de la asesoría llevada a cabo, le indico:

- a) Al desarrollar la tesis se empleó un contenido técnico y científico acorde y relacionado con el tema investigado, mediante la obtención de la información jurídica y doctrinaria adecuada. También, se utilizó un lenguaje apropiado, mediante la utilización de los pasos del proceso investigativo.
- b) Fueron empleados los métodos de investigación siguientes: analítico, con el que se señaló la importancia del juez de ejecución penal; el sintético, estableció sus funciones; el inductivo, dio a conocer la libertad condicional; y el deductivo, indicó su regulación legal.
- c) Se emplearon las siguientes técnicas de investigación: documental y de fichas bibliográficas, y con las mismas se recopiló la información legal y doctrinaria relacionada con el tema de tesis que se investigó.
- d) La redacción tiene relación con los capítulos de la tesis, y se adapta a los capítulos desarrollados. La hipótesis formulada, se comprobó al señalar los fundamentos jurídicos que informan al juez de ejecución penal en la legislación procesal penal guatemalteca.
- e) En relación a su contenido, la misma señala las posibilidades de libertad condicional en la legislación vigente. Los objetivos dieron a conocer, lo esencial de estudiar la figura del juez de ejecución y su papel en el sistema acusatorio del país.



**Lic. José Alberto Rodríguez Barrera**  
**Abogado y Notario**

---

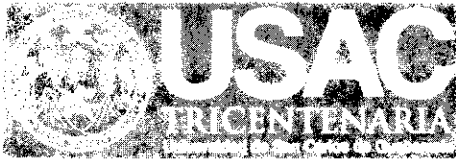
- f) La tesis contribuye científicamente a la ciudadanía guatemalteca y es de útil consulta para estudiantes y profesionales.
- g) Las conclusiones y recomendaciones, fueron redactadas de forma sencilla y constituyen supuestos valederos, que definen la importancia de analizar la libertad condicional.
- h) La bibliografía es adecuada y actualizada. Al sustentante le sugerí la necesidad de realizar varias correcciones a su introducción, índice, capítulos y bibliografía; encontrándose de acuerdo en llevar a cabo las correcciones.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

*Lic. José Alberto Rodríguez Barrera*  
**ABOGADO Y NOTARIO**

~~Lic. José Alberto Rodríguez Barrera~~  
5ª. calle 8-03 zona 8 Panorama San Cristóbal  
Tel. 42143635  
Colegiado 9692  
Asesor de Tesis



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.

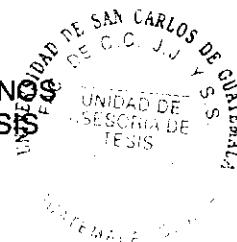


UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 26 de junio de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO NERY ESTUARDO RODENAS PAREDES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante QUINTIN MARVIN BALDETTI PEREZ, intitulado: "ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, DE LA REDENCIÓN DE LAS PENAS Y DE LAS POSIBILIDADES DE LIBERTAD CONDICIONAL EN LA LEGISLAIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



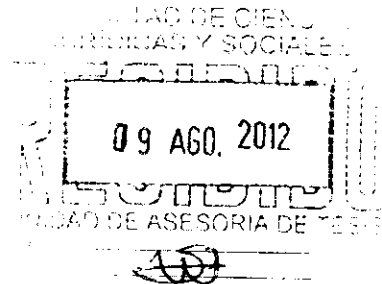
cc. Unidad de Tesis  
CEHR/slh.

*Lic. Ney Estuardo Rodenas Paredes*  
*Abogado y Notario*



Guatemala, 09 de agosto del año 2012

**Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Licenciado Mejía Orellana:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veintiséis de junio del año dos mil doce, procedí a la revisión del trabajo de tesis del bachiller Quintin Marvin Baldetti Pérez; que se denomina: **“ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, DE LA REDENCIÓN DE PENAS Y DE LAS POSIBILIDADES DE LIBERTAD CONDICIONAL EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA”**. Después de la revisión encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además el ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se señala la función del juez de ejecución penal; el sintético, indicó la redención de las penas; el inductivo, dio a conocer sus consecuencias jurídicas, y el deductivo, dio a conocer la normativa vigente. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Los objetivos determinaron y establecieron las posibilidades de libertad condicional. La hipótesis formulada se comprobó y determinó la redención de penas en la sociedad guatemalteca.
4. El tema de la tesis es una contribución científica para la ciudadanía guatemalteca, en donde el ponente señala un amplio contenido del tema investigado.
5. En relación a las conclusiones y recomendaciones de la tesis, las mismas dan a conocer la problemática actual, así como las posibles soluciones. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. Le indiqué diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

*Lic. Nery Estuardo Rodenas Paredes*  
*Abogado y Notario*



La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

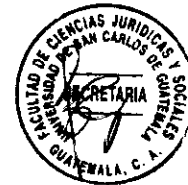
*Nery Estuardo Rodenas Paredes*  
ABOGADO Y NOTARIO

**Lic. Nery Estuardo Rodenas Paredes**  
**6ª. calle 7-70 zona 1 puerta número 2**  
**Tel: 57034018**  
**Revisor de Tesis**  
**Colegiado 4,701**





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante QUINTIN MARVIN BALDETTI PÉREZ, titulado ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, DE LA REDENCIÓN DE LAS PENAS Y DE LAS POSIBILIDADES DE LIBERTAD CONDICIONAL EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slh.

Lic. Aracelis Ortiz Ordoñez  
DECANO



Rosario



## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Sea toda la Gloria, Honra, Alabanza, Creador y dueño del Universo, precursor de las leyes divinas, juez por excelencia y quien ha estado siempre a mi lado amándome y bendiciéndome.

### **A MIS PADRES:**

Quintín Baldetti Lucas y Marta Julieta Pérez de Baldetti, porque siempre han estado allí para mí de forma incondicional, a tal grado de que si los ofendo me perdonan, si me equivoco me corrigen, si estoy feliz celebran conmigo, si estoy triste no sonríen hasta que me hacen reír, son todo lo que mueve mi mundo. Infinitas gracias padres benditos por todo su amor.

### **A MIS HERMANAS:**

Vanessa, Julissa y Heida, gracias por su apoyo, comprensión y amor.

### **A MIS CUÑADOS:**

Leonel Archila y Jorge Huertas, gracias por todo su apoyo.

### **A MIS TÍAS:**

Rosita Baldetti, Mirian Pérez, Elvira Ramírez (Q.E.P.D.), Andelina Ramírez (Q.E.P.D.) y Esperanza Hernández (Q.E.P.D.), por brindarme su apoyo, amor y consejos para lograr esta meta.

### **A MIS TÍOS:**

Luis Baldetti, Juan José Monroy Berducido (Q.E.P.D.), por su apoyo, comprensión y amor.

**A MIS SOBRINAS/OS :** Mariandré, Valentina, Heidita, Dieguito, Kevincito, Jorgito, Jersov, Marcos e Iván Alexis, por ser parte importante de mi vida y quienes me aman y amo incondicionalmente.

**A MIS PRIMOS:** José Miguel, Oscar y Juan José Monroy Baldetti; Karla y Alejandra Baldetti; Goldeen y Ariel Gutiérrez; Osman y Claudia Davila; Lesly y Estuardo Gutiérrez, Hugo Zamora, Milton Molina y Ernesto Manrique, Marco Gutierrez (Q.E.P.D.), por su apoyo y cariño.

**A MIS ABUELOS:** Mario Baldetti, Guillermina Lucas (Q.E.P.D.), Antonia Ramírez y Juan Pérez (Q.E.P.D.), flores sobre su tumba.

**A MIS AMIGOS:** José Ronquillo, Mario García, Cristian Barrientos y Cristian Roche por todo su apoyo, comprensión, cariño y por estar en las buenas y malas.

**A:** La Honorable y distinguida Universidad de San Carlos de Guatemala por recibirme en sus aulas y darme la oportunidad de formarme profesionalmente.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, cuna de conocimientos y hogar de formación integral de mi vida profesional.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El delito y la pena.....	1
1.1. Importancia.....	2
1.2. Ser y deber ser de la pena.....	3
1.3. La organización punitiva.....	5
1.4. Jurisdicción punitiva.....	5
1.5. Hipótesis legal penal.....	7
1.6. La estatución penal.....	8
1.7. La pena y el dolor.....	11
1.8. La pena y la venganza.....	11
1.9. Esencia de la pena.....	13
1.10. Influencia del derecho en la pena.....	15

### CAPÍTULO II

2. Principios que informan el proceso penal.....	17
2.1. Juicio previo.....	19
2.2. Inocencia.....	22
2.3. Defensa.....	25
2.4. Ne bis in idem.....	30



2.5. Publicidad.....	31
2.6. Independencia e imparcialidad de los jueces.....	37

### CAPÍTULO III

3. El Estado guatemalteco y la ejecución penal.....	39
3.1. El poder judicial.....	40
3.2. Fines de la pena estatal.....	41
3.3. Teorías de la justificación de la pena.....	44
3.4. Reparación del daño.....	47

### CAPÍTULO IV

4. Sistema penitenciario.....	51
4.1. Fines.....	52
4.2. Principios generales.....	52
4.3. Derechos de las personas reclusas.....	56
4.4. Obligaciones y prohibiciones de las personas reclusas.....	61

### CAPÍTULO V

5. Estudio del juez de ejecución penal, la redención de las penas y la libertad condicional en la legislación procesal penal de Guatemala.....	63
5.1. Ejecución penal.....	63
5.2. Libertad condicional.....	65



5.3. Conceptualización de libertad condicional.....	66
5.4. Autoridad competente para decretar la libertad condicional.....	67
5.5. Condiciones y régimen de libertad condicional.....	67
5.6. Duración y revocación del régimen de libertad condicional.....	70
5.7. Extinción de la pena.....	71
5.8. Análisis dogmático y jurídico del juez de ejecución penal, de la redención de penas y de las posibilidades de libertad condicional.....	72
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>83</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>87</b>



## INTRODUCCIÓN

La legislación vigente, establece que a partir del cumplimiento de la mitad de una condena, los privados de libertad tienen el derecho a solicitar una redención de penas, para la obtención de su libertad de manera anticipada. Detrás de ese requerimiento, tiene que existir todo un sistema de rehabilitación para una efectiva reinserción social.

El sistema penitenciario guatemalteco, es el encargado de proporcionar condiciones y medios adecuados para que las personas reclusas se reencarguen de desarrollar trabajos, y medios tendientes a la redención.

El juez de ejecución penal, conoce y resuelve los expedientes de redención elevados a consideración del Director General del Sistema Penitenciario, con base a un dictamen. El sistema de los juzgados de ejecución, que son los que conocen los incidentes de redención de penas, han mejorado las condiciones de trabajo. Ello, debido a la transformación de dichas judicaturas a pluripersonales, o sea, dos jueces en cada instancia.

No terminan de cumplir su pena al obtener el beneficio, ello se debe a que la prisión en Guatemala no cumple su fin de trabajar porque los procesados sean rehabilitados, y es bien cuestionable decir que una persona que ya cumplió con la mitad de su pena, cambie su conducta y vuelva a la sociedad para ya no delinquir.

La pena de privación de libertad, tiene el objetivo esencial que la persona reflexione cuando está en prisión, y se reintegre cuando termina la pena, asegurando que no cometerá delito.



Es esencial la rehabilitación, y por ende, el sistema penitenciario se encuentra obligado a desarrollar políticas que permitan mejorar las condiciones para la reinserción social.

La tesis se dividió en cinco capítulos: el primer capítulo, se refiere al delito y la pena, importancia, ser y deber ser de la pena, organización punitiva, jurisdicción punitiva, hipótesis legal penal, la estatución penal, pena y dolor, pena y venganza, esencia de la pena e influencia del derecho; el segundo capítulo, enumera los principios del proceso penal guatemalteco: juicio previo, inocencia, defensa, ne bis in idem, publicidad, e independencia e imparcialidad de los jueces; el tercer capítulo, indica lo relacionado con el Estado guatemalteco y la ejecución penal; el cuarto capítulo, indica el sistema penitenciario, fines, principios generales, derechos, obligaciones y prohibiciones de las personas reclusas; y el quinto capítulo, analiza al juez de ejecución penal, la redención de las penas y la libertad condicional en la legislación procesal penal guatemalteca. Se emplearon los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético y descriptivo. Las técnicas utilizadas fueron las siguientes: bibliográfica y documental.

El derecho a redimir se pierde cuando el penado lleva a cabo un intento de evasión, consiga o no su propósito, y cuando de forma reiterada observe mala conducta durante el cumplimiento de la condena. Se entiende como mala conducta, si el penado comete nueva falta grave, o muy grave sin haber obtenido con anterioridad la invalidación de las anteriores.

El Estado no cuenta con las políticas eminentemente penitenciarias que logren establecer la rehabilitación del reo, pese a que las leyes establezcan beneficios para los condenados como la libertad condicional.





## CAPÍTULO I

### 1. El delito y la pena

Cuando se señala que el delito es un hecho antijurídico, prescindiendo del carácter equívoco del hecho adjetivo, o también un hecho antisocial, no se va más allá de un juicio analítico, y de la moderna filosofía del lenguaje de proposiciones tautológicas, las cuales no bastan para conocer el saber científico que exige el conocimiento de la causa y por ello es necesario descubrir la verdad, que se encarga de revelar el valor del hecho.

“El resultado del análisis jurídico del delito, descubre que el mismo resulta de la combinación de un elemento físico con un elemento espiritual, y el dolo es relativo a la voluntad que se necesita para hacer daño; y de la culpa en no haber obrado para evitar la comisión de un perjuicio”.<sup>1</sup>

Es claro, que el delito se resuelve en una deficiencia en donde ni el dolo ni la culpa son compatibles, ya que si el ofensor hubiese actuado de manera correcta, al ofendido no se le habría perjudicado ni descuidado de comportarse con las cautelas que se necesitan para evitar el perjuicio.

La palabra negligencia, que denota la típica hipótesis de la culpa, es relativa a deficiencias.

---

<sup>1</sup> Ramos, Juan Pablo. **Curso de derecho penal**. Pág 89.



## 1.1. Importancia

La pena, siempre se ha concebido como un remedio contra el delito. El delito, es el síntoma de una deficiencia de ser en quien lo comete, y la pena tiene que servir para colmarla. El instituto penal, ha surgido como un remedio empírico.

Asignar a las ciencias de la investigación, las vías mediante las cuales la pena se convierte, significa elevar la dignidad del derecho, y sobre todo la del derecho y del proceso penal.

En el derecho penal y procesal penal, se tiene que reconocer su importancia. No hay que asombrarse si la ciencia del derecho penal, en cada uno de sus sectores, sustancial y procesal, se encuentra en retardo. Tanto en el terreno de la teoría como en el de la práctica, existe la superioridad del derecho.

En el terreno del derecho, para formar una idea justa del castigo que consiste en la función específica del proceso penal, y pone en orden a la sociedad, es la función genérica del derecho.

El concepto de castigo, no abandona en absoluto la intuición de la función retributiva de la pena, la cual representa el desarrollo y la verificación.

El derecho, opera siempre atribuyendo a cada uno lo suyo, y la retribución es una forma de aportar beneficios a la sociedad. Al castigo, no se le puede reconocer el fin de



restaurar el orden perturbado por el delito, ya que ello no puede ocurrir si no se elimina la causa del delito.

## **1.2. Ser y deber ser de la pena**

En razón de la altura suprema de la función penal, son gravísimas las dificultades que se oponen a que la misma, sea como debería ser. La investigación de tales dificultades, y la mediación sobre los medios para superarlas, y constituyen la razón y el argumento.

La experiencia consiste en que la pena, se considera un remedio contra el delito, pero es una experiencia que espera todavía un análisis previo. Inclusive, cuando el terreno del derecho penal, considere que el método positivo se ha afirmado sólidamente, de forma que se ha hablado y se continúa hablando de una escuela penal positiva, si como se ha tratado de demostrar, el método positivo y el análisis de la experiencia son un todo, este método, en cuanto al tema de relación entre delito y pena, no ha tenido aplicación alguna.

Con el fin de su aplicación, es necesario, ante todo, definir la experiencia que se debe analizar, para determinar que la pena es realmente un fenómeno que se presenta en dos planos: en el plano de la ley, y en el del proceso, lo que significa que es una amenaza y una actuación. Los anotados, son dos planos cuya diversidad conviene tomar en consideración. En ello, se funda la distinción entre los dos aspectos del derecho penal: derecho penal material y derecho penal procesal.



Pero, también la diversidad anotada, como ocurre con todas las distinciones, no excluye la unidad, en cuanto la ley y el proceso se combinan en un desarrollo que constituye el castigo, ya que no castigan solamente el Ministerio Público y el juez, debido a que previamente castiga el legislador.

Por ende, si el proceso en sentido estricto, se opone a la ley, en sentido amplio, se puede hablar de un proceso punitivo, el cual comprende en sí mismo la actividad del legislador.

“En rigor, cualquier acto jurídico, y el mismo delito, pertenecen a un ciclo entre el principio y el evento, de forma que la distinción entre acto y procedimiento, es también relativa. Pero hablar de proceso en cuanto a la actividad de quien castiga, tiene su razón”.<sup>2</sup>

Aun cuando, un contrato o un delito es, lógicamente un proceso, nadie lo denomina así. Lo que sucede, es que al tomar en consideración el castigo como un proceso, se quiere decir que si para cometer el delito se puede obrar de manera arrebatada, para castigarlo, en cambio, es esencial tomar precauciones.

---

<sup>2</sup> **Ibid.** Pág 102.



### **1.3. La organización punitiva**

No existe obstáculo alguno, para que el castigo del ofensor tenga lugar por obra del ofendido, pero prácticamente se pondrán en peligro con ello las razones de la justicia, y ello no tiene necesidad alguna de demostración.

La primera exigencia de la civilización es, que el castigo provenga de mano del ofendido. La solución firme y comúnmente adoptada en la actualidad es en el sentido de que este cometido no se confía a un solo hombre, ya que constituye una organización, a la cual se le puede dar el nombre de organización punitiva. Ella, se inserta en la organización jurídica, de la cual constituye el aspecto de mayor interés.

El rasgo sobresaliente de la organización punitiva y de la organización jurídica en general, consiste en la división del trabajo en dos sectores, que dan respuesta a los conceptos de la legislación y de la jurisdicción, inclusive más acertadamente, de la legislación por una parte, y por otra, de la administración y de la jurisdicción.

### **1.4. Jurisdicción punitiva**

El castigo comienza en el plano legislativo, el del legislador es un castigo en potencia en lugar de un acto, pero sin la potencia el acto no se cumple. La amenaza de la pena, consiste en una premisa indispensable del castigo, en donde el juez no puede infligir una pena que no haya sido amenazada.



La punición comienza con el acto del legislador, si el proceso en que el castigo se resuelve, quiere ser considerado en toda su amplitud, no se puede prescindir de la fase legislativa.

Si se tuviera que esperar que un acto se lleve a cabo para saber mediante la obra del juez, si es o no punible y, por ende, si es o no es un delito, quedaría satisfecha, en orden a la que es la de mayor importancia entre las funciones del derecho, y que es la exigencia de certeza, a la cual responde el instituto legislativo.

“Se tiene que reconocer, que la exigencia se plantea con mayor intensidad en el plano penal, en relación al temor al castigo que puede ocasionar dificultades a la iniciativa del individuo, con la acentuación de la instancia de certeza en relación a ello, y que explica la estructura rígida de las hipótesis legales penales”.<sup>3</sup>

El castigo, se descompone en dos fases: una legislativa y una fase en parte administrativa, y en parte jurisdiccional.

La fase legislativa, consiste en determinar la ley penal de forma correlativa al derecho penal, y se distingue en dos sectores, los cuales se denotan con las fórmulas del derecho penal sustancial, y con el derecho penal procesal.

---

<sup>3</sup> Barrientos Pellicer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho penal guatemalteco**. Pág 56.



### **1.5. Hipótesis legal penal**

La ley penal, consiste en una ley que se presenta como una estructura idéntica a la de toda ley o norma jurídica. El análisis de la norma jurídica, se ha hecho actualmente, al tratar la teoría general del derecho, con resultados definitivos, de conformidad con los cuales la misma se encuentra compuesta de dos elementos: la hipótesis legal y la norma jurídica.

Cuando la combinación de esos dos elementos da lugar a una norma jurídica penal, se habla de hipótesis y de norma penal.

La hipótesis penal en la representación y, por ende, en el concepto de un hecho, cuyo acaecimiento no perturba de forma profunda el orden social, y por ende el ser de aquel que lo comete; consiste en un hecho tal, respecto del cual se considera necesaria la intervención del Estado para que no acaezca o bien para que acaezca y ello, con la finalidad de restaurar el orden perturbado por su acaecimiento o no. De conformidad a ello, las dos hipótesis son las siguientes: comitiva o bien omisiva.

Las hipótesis penales tienen que construirse, por ende, ante todo con un conocimiento profundo de los fenómenos que perturban el orden social, en forma de merecer el castigo, y procurar este conocimiento tiene que ser el primero y más verdadero cometido de la criminología. La elección de los caracteres jurídicamente relevantes del hecho, y su combinación en una fórmula representa la dificultad.



“La construcción de las hipótesis penales, aun cuando éstas no constituyan sino la mitad de una norma jurídica, puede desplegar una acción benéfica para que el orden social no sea perturbado”.<sup>4</sup>

La exigencia de certeza, con las consecuencias que de ella derivan, sobre todo con la exclusión de la interpretación analógica, agrava la responsabilidad del legislador en el campo penal.

La responsabilidad se extiende de la comisión a la omisión, y perjudica al orden social no solamente en relación a la hipótesis penal, y no tiene que existir en cuanto a la interpretación analógica en el campo penal.

#### **1.6. La estatución penal**

La estructura de la norma, o ley jurídica es idéntica a la de la ley natural, en y consiste en la vinculación de un cierto hecho ocurrido, ya que otro hecho tiene que ocurrir.

La diferencia entre la ley jurídica y natural, no es referente a la mecánica sino a la dinámica del deber ser, el cual por la ley natural pertenece a la naturaleza y por la justicia a la historia, o sea que en el primer caso no depende, y en el segundo, sí de la libertad del hombre.

---

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág 90.





Por eso, el segundo elemento de la ley o norma jurídica le conviene al nombre de estatución, en cuanto se refiere a un deber de ser establecido por el hombre, o sea por aquel hombre o conjunto de ellos, al cual corresponde la potestad legislativa.

“La norma jurídica penal difiere de la jurídica civil y no penal, y no por la estructura de la hipótesis legal, sino por la de la estatución. Tal diferencia, analiza los conceptos de restitución y de pena, y por otra parte, de obligación y de sujeción”.<sup>5</sup>

En relación a la norma, es esencial establecer el deber del órgano al cual es conferida la potestad punitiva, de hacer uso de ella, y ello constituye una amenaza en la cual existe una sanción.

Ello, no se tiene que confundir con la sanción, la cual no es uno de los elementos absolutos de la norma, sino que expresa su valor: el legislador en realidad no amenaza a nadie, sino que solamente anuncia y garantiza una amenaza que se refiere al efecto psicológico de la estatución.

Debido a que ese efecto es constitutivo de hacer o no hacer alguna cosa, es obvio que la estatución de la norma penal genera la obligación de comportarse de forma de evitar la verificación de la amenaza.

---

<sup>5</sup> Cruz Fernando. **La defensa penal**. Pág 78.



Por ende, la norma penal no establece la obligación anotada, sin embargo la genera, de forma que el delito se configura como no observancia de la obligación misma.

La estatución, en general consiste en conferir al agente un poder o en la imposición de un deber, y la estatución penal en especie, es la imposición de una sujeción a la potestad punitiva.

No es esencial para la estatución penal, que la potestad punitiva sea vinculada por la ley, y dicho vínculo deriva de que nadie puede ser castigado con penas que no se encuentren establecidas por ella.

La verdad es que la función preventiva de la ley penal, es la que comienza a desplegarse mediante la hipótesis legal, y alcanza su plenitud con la estatución por vía del miedo, y por ende lo contiene, o al menos puede contenerlo, de cometer un hecho de conformidad con la hipótesis legal.

Al llegar a dicho punto, el derecho penal tiene que reflexionar sobre el valor del miedo, que por lo demás es tomado en cuenta como un defecto del individuo, siendo así que constituye una de las fuerzas del dolor, que obra a distancia, mediante la previsión, que anticipa su sufrimiento.

A través del miedo, se ejercita la función preventiva de la ley penal, la consecuencia es relativa a que mientras más crece el miedo, más gana en eficacia la ley misma. En el fondo, dicha lógica de la mayor pena, consiste en la pena de muerte.



El problema de la pena consiste en un problema genuino, mientras no exista persuasión el derecho penal, continuará siendo siempre un instrumento inidóneo de la civilización.

### **1.7. La pena y el dolor**

El delito es procedente de una deficiencia del ser, mientras que la pena opera mediante el dolor. Para encontrar claridad en el tema, es fundamental analizar la combinación de los términos pena y dolor, ya que la problemática tiene que plantearse también a los juristas.

Cuando la mayoría de los estudiosos del derecho penal afirman que la pena tiene un fin de carácter retributivo, no se dan cuenta del profundo significado de ello, relativo a retribuir a quien le corresponda, y lo que le corresponde tiene que serle dado.

### **1.8. La pena y la venganza**

De forma histórica, el castigo ha ocurrido sin la conciencia de sus motivaciones, en donde se ha operado la intuición, la que con frecuencia es precedente al razonamiento. Pero, justamente la experiencia de la pena empírica confirma claramente la eficacia del dolor a los fines de la retribución, entendida como aquella atribución al culpable. El castigo empírico no es sino la venganza, y la venganza opera mediante el dolor.

“La lógica de la venganza, es relativa a una inversión de posiciones entre el ofensor y el ofendido; el ofensor, viene sometido a la misma ofensa, o a una ofensa equivalente a



aquella que ha ocasionado; y así viene a encontrarse en la posición del ofendido, el ofensor tiene la posibilidad de ver la cosa del lado opuesto y, por ende, de juzgarse a sí mismo por cuanto ha hecho, en virtud de "cuanto le ha sido hecho".<sup>6</sup>

El conocimiento de la pena, es idóneo para procurar que el condenado se arrepienta e incluso que exista la redención, pero de esa forma se plantea la misma, ya que no se puede considerar pérdida la esperanza de que sea redimido.

Razonando así, se ve o al menos se entrevé el error de la venganza, que no toma en consideración el valor del tiempo, para la restauración del condenado y con ello del ordenamiento social.

El pecado de la venganza, es en el fondo un pecado de impaciencia. La obra del derecho, en cambio y en particular del derecho penal, tiene la necesidad de la paciencia.

La ventaja de la idea de la venganza, liberada de la escoria de la impaciencia, consiste en que hay que invertir la posición social del ofensor. Ello, consiste en la intuición gravitada en la pena de la reclusión.

Existen pocos institutos, que al igual que la reclusión, dan respuesta a la idea del derecho. La especulación mayormente cuidadosa, ha reconocido en la actualidad que

---

<sup>6</sup> *Ibid.* Pág 79.



el derecho en relación a ello, es operante para la obtención del orden en la vida de la sociedad, y es tendiente a la salvación del individuo, sosteniéndolo en la dificultad de liberarse, ello es, de desarrollarse claramente en la persona.

Para tal fin, el derecho obliga a los individuos a encontrarse, es decir, los une. También algo bajo este punto de vista, consiste en la esencia del derecho que se encuentra en el derecho penal.

En dicho sentido, la reclusión o, la cárcel como se le denomina con frecuencia, invierte la posición del ofensor y del ofendido en el delito, ya que en efecto culmina la iniciativa individual; siendo la cárcel la que representa, si no la abolición absoluta de la iniciativa, una limitación suya del mayor porcentaje.

### **1.9. Esencia de la pena**

Al analizar la experiencia carcelaria, es de importancia analizar el aislamiento, siendo fundamental su análisis. La idea de aislamiento, es representativa para determinar la reclusión y la segregación.

Si un limitado período de soledad, puede procurar al condenado la determinación necesaria para lo que se denomina un examen de conciencia, la obra de restauración de su personalidad, no puede desarrollarse sino en el contacto con otros hombres.



Únicamente la reclusión lo aísla de su ambiente habitual, pero en rigor, más que un auténtico y propio aislamiento, se trata de que se tiene que buscar ayuda para vivir con personas respetables.

“La apreciación común, aun cuando sea superficial, es justamente aquella en el sentido de que fuera se encuentran los honestos, y dentro los deshonestos. La segregación, no es tanto de los hombres en general cuanto de los hombres deshonestos”.<sup>7</sup>

Aflora de esa manera, bajo el concepto de aislamiento, también el de humillación, al cual se le atribuyó en la actualidad, una mayor importancia de la que se le dio cuando se habló de él por primera vez.

El valor de la humillación, como efecto de la pena, se encuentra comprobado por su perfecta adecuación al carácter espiritual del delito. Es importante reflexionar sobre el *comportamiento que deriva de ello, en relación del individuo frente a los otros.*

Dicho comportamiento es típicamente relativo a las malas actuaciones, y en dicho sentido y plano ético, se encuentra en el origen de su comportamiento. Si el ofensor coloca al ofendido al propio nivel, no lo ofendería.

La curación de ello, no puede ser más que los malos tratos y la encarcelación tiene ese significado profundo, de manera que determina una situación relativa a que el inferior

---

<sup>7</sup> Cerezo Mir, José. **Derecho penal.** Pág 80.



no merece otra compañía sino la de aquellos que se han hecho indignos de vivir en sociedad.

El derecho vigente todavía se encuentra en posiciones empíricas, en las cuales el instituto carcelario ha sufrido posibles mejoras, que lo han hecho ciertamente de otro carácter, sobre todo en cuanto a las condiciones de vida física de los reclusos y, por otro lado, por las posibilidades de trabajo que le han sido ofrecidas, pero la insustituibilidad de la cárcel como pena es constitutiva de una especie de dogma, en torno al cual nadie piensa discutir.

Se reconoce, desde luego, que la cárcel finaliza por ser una escuela de delincuencia.

#### **1.10. Influencia del derecho en la pena**

No puede existir indiferencia, en relación a la contrapartida de aquella segregación de los deshonestos en relación a los honestos, de la cual deriva la encarcelación.

Excluida por las razones señaladas, la soledad en lenguaje técnico y la segregación celular es la causa de señalar la importancia de la compañía de los honestos.

Entre el delito y la pena, existe una relación lógica. La sistematización del derecho penal no puede llevarse a cabo asignando la pena a una o a otra de sus ramas, sino más bien distinguiendo la estatución de la actuación de la pena.







## CAPÍTULO II

### 2. Principios que informan el proceso penal

El Estado de Guatemala, ha optado por organizarse con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común. Para lograr esta finalidad, se propone garantizar a los habitantes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Esa garantía y fin planteados, conllevan implícitamente a la necesidad de reconocer que existe, y existirá, cierto nivel de conflictividad que se debe resolver de conformidad con acuerdos, y formas racionales que protejan a todos los interesados.

Esta afirmación implica, a su vez, que el Estado expropia al individuo de la potestad de resolver determinados conflictos por sus propias manos, y que la monopolización del poder penal representa un modo civilizado de resolver conflictos.

Para el efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala asigna a sus órganos, entre otras, las siguientes funciones: a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados; al Ministerio Público, velar por el estricto cumplimiento de las leyes y el ejercicio de la acción penal pública. Por su parte, a los funcionarios los instituye en depositarios de la autoridad.



Aplicado racionalmente, el deber ser que se plantea constitucionalmente consiste en garantizar la vida, la paz, la seguridad y el desarrollo integral de la persona.

“Para reducir los riesgos que implica depositar el poder punitivo en manos del Estado y su uso arbitrario, es necesario construir un programa racional, que lo constituye el estado de derecho; este se conforma fundamentalmente por el conjunto de declaraciones de derechos y garantías que intentan proteger a los individuos contra el uso arbitrario de dicho poder”.<sup>8</sup>

Tal conjunto de garantías constituyen el marco político, que cumple al menos dos funciones específicas: a) asegurar el empleo de técnicas de definición, y de comprobación de los presupuestos de la pena encaminadas a reducir en lo posible el poder judicial arbitrario y satisfacer el modelo de manera parcial y tendencial; y b) como criterio de valoración del grado de validez o legitimidad y, a la inversa, de invalidez o ilegitimidad constitucional de las instituciones penales y procesales y de su funcionamiento concreto.

De esta manera, la configuración y aplicación de la ley procesal y penal constituye derecho constitucional aplicado.

La construcción de estos principios, no sólo debe tener como eje rector la Constitución Política, sino también lo relativo a los compromisos internacionales en materia de

---

<sup>8</sup> Carnelutti, Francisco. **Principios del proceso penal**. Pág 77.



derechos humanos, que en Guatemala y de conformidad con lo establecido por el Artículo 46 de la Constitución Política, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

El objetivo de ello es plantear cómo la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Guatemala, desarrollan estos principios que en sí constituyen el marco dentro del cual se debe desarrollar la ley procesal penal.

Por razones prácticas, se llama ordenamiento constitucional al conjunto de normas tanto constitucionales como los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados. Para el efecto, se toman como referencia los principios que a continuación se explican.

## **2.1. Juicio previo**

La imposición de una pena, como manifestación sobresaliente del poder del Estado, requiere necesariamente el previo desarrollo de un juicio. Esto es así, no sólo por el sufrimiento que implica a la persona afectada en forma directa por la decisión del tribunal, sino también por el derecho de todo habitante a la certeza de que la reacción penal por parte del Estado no será arbitraria.

Para el efecto, la Constitución Política declara que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente.



El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula:

“Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula:

“Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

El ordenamiento constitucional hace, así, varias implicaciones sobre el tipo de juicio que debe organizar la ley ordinaria: a) relación entre juicio y sentencia, esta siendo esta última como conclusión del juicio, y único fundamento para la imposición de una pena en la cual se declara la culpabilidad del imputado. Esta sentencia debe estar fundada o motivada, lo que significa declarar las circunstancias de hecho verificadas, las reglas jurídicas aplicables y las razones de hecho, y de derecho que justifican la decisión. La implicación subsiguiente de este principio es la de que debe considerar al sindicado, como inocente durante el proceso; y b) en lo relativo al órgano al que corresponde desarrollar y dictar la sentencia, el ordenamiento constitucional en forma categórica delega esta función en los jueces preestablecidos, agregando que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.



De esta manera, queda eliminada toda posibilidad de que otra autoridad asuma tales funciones. El Congreso de la República de Guatemala queda autorizado para declarar si ha lugar o no la formación de causa contra determinados funcionarios.

“El juicio también debe interpretarse como una operación lógica de conclusión entre una tesis o acusación, una antítesis y una posición defensiva que contradiga la afirmación del requirente, para luego dar paso a la síntesis o sentencia manifestada por el órgano jurisdiccional, de conformidad con las pruebas presentadas”.<sup>9</sup>

Debido a que la reacción penal no es inmediata al hecho, sino que entre el hecho y la imposición de la pena debe existir un plazo razonable, que permita construir la tesis que fundamente la petición para imponer una pena, el ordenamiento constitucional ordena un procedimiento reglado por ley, para definir los actos que lo componen, y el orden como se les debe llevar a cabo.

Por tratarse de una ley, debe ser creada por el órgano responsable, es decir, el Congreso de la República de Guatemala, por lo que queda prohibido a la Corte Suprema de Justicia o al Organismo Ejecutivo el desarrollo de normas para reglar el procedimiento.

El Congreso de la República de Guatemala puede crear una ley, pero no cualquiera, sino una que esté de conformidad con el ordenamiento constitucional, que se basa en

---

<sup>9</sup> Binder, Alberto. **El proceso penal**. Pág 23.



los siguientes principios: juez natural; inviolabilidad de la defensa; inocencia; incoercibilidad del imputado; inviolabilidad del domicilio, de las comunicaciones, y del material epistolar; y publicidad; entre otros. De esta manera, la ley procesal que emane del Congreso de la República, será una ley reglamentaria del ordenamiento constitucional.

## **2.2. Inocencia**

Si la sentencia, es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia.

El principio político, de que antes de la sentencia una persona sea considerada inocente, no supone que la sentencia constituya la culpabilidad, pues es solo su declaración. En lo fáctico, la persona es culpable, o inocente, según su participación en un acto considerado contrario al ordenamiento jurídico penal, pero la sentencia lo declara culpable, o no, por el hecho.

El principio político lo contempla la Constitución Política, diciendo que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

“Toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Toda persona inculpada de



delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.<sup>10</sup>

Como se puede apreciar, el ordenamiento constitucional no se refiere al tipo de imputación que se presente; en este sentido, es categórico que la persona durante el proceso deba ser tratada como inocente y, por tanto, ninguna consecuencia penal puede aplicarse contra ella.

La construcción de un modelo procesal basado en este principio, constituye un cambio radical en la forma de la persecución penal.

La consecuencia directa de este principio es el *in dubio pro reo*, según el cual la declaración de culpabilidad en una sentencia, solamente puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado; la duda o la probabilidad excluyen la aplicación de una pena.

El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien condena debe destruir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo.

---

<sup>10</sup> *Ibid.* Pág 88.



Esto significa, que el imputado en el proceso penal no tiene la carga de la prueba de su inocencia, por el contrario, la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, o al Ministerio Público, cuando ejerza la acción penal pública.

Durante el juicio, el acusador tratará de desvanecer la inocencia con las pruebas que presente.

Las medidas restrictivas de los derechos declarados por el ordenamiento constitucional durante el proceso, debe definirse claramente y no constituir una aplicación anticipada de la pena, o una modalidad represiva con apariencia de legalidad.

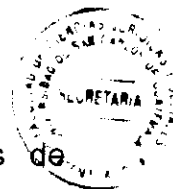
Para el efecto, se debe tomar en cuenta como principio rector el significado, la diferencia entre la imposición de una pena y la aplicación de la coerción procesal.

En todo caso, los límites al ejercicio del poder penal los constituyen los derechos individuales prescritos en el ordenamiento constitucional, principalmente los límites a la coerción sobre el imputado.

La Constitución Política, proporciona las garantías bajo las cuales puede limitarse la libertad de una persona durante el proceso:

Se prohíbe dictar auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito, y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.





Las autoridades policiales, no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que no haya sido indagada previamente por tribunal competente.

Por faltas o por infracciones a los reglamentos, no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad.

Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos de aquellos en que han de cumplirse las condenas.

### **2.3. Defensa**

Dentro de las garantías, el derecho de defensa cumple, además de la función de oponerse a los cargos que se le imputan a la persona, la posibilidad de dinamizar el resto de garantías. Por esta razón, no puede ser puesta en el mismo plano que las otras.

La Constitución Política, establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables; que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal.

La persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso, y a defenderse personalmente, o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no



tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo. Además, el inculpado tiene derecho a defenderse en forma personal, o a ser asistido por un defensor de su elección, así como a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

El derecho de defensa no se restringe solo al ámbito penal, sino que abarca todas las ramas del derecho, pues el texto constitucional se orienta en sentido amplio, en relación a la defensa de la persona y sus derechos; asimismo, dentro del proceso penal, debe ampliarse no solo al imputado, sino a toda persona que durante este pueda verse afectada en sus derechos. Es, entonces, por disposición constitucional, un derecho amplio y extensivo.

En lo que se refiere específicamente al imputado, es necesario determinar el momento en que puede iniciarse la defensa, situación que en un proceso penal puede resultar determinante. La persona tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

Sin embargo, la interpretación que debe darse a esta norma es amplia, en el sentido de que relaciona el derecho de defensa con la existencia de la imputación y no con el grado de su formalización, por lo que la defensa puede ejercerse desde el momento en que exista una imputación, por vaga e informal que sea.



La Constitución Política otorga al imputado el derecho a ejercer su defensa en forma personal, que se declara en el derecho a ser oído, y se manifiesta con las distintas declaraciones que el imputado otorga al tribunal; es, pues, en estos actos que el sindicado tiene el derecho a ejercer su defensa material, una de las oportunidades para presentar su versión de los hechos y proponer pruebas.

En consecuencia, el ordenamiento constitucional prohíbe que en las declaraciones del imputado se pretenda provocar su confesión sobre la imputación, y el uso normal en los procedimientos inquisitivos.

Es más, el derecho a ser oído, por no tener restricción, puede desarrollarse en cualquier etapa del proceso y por ser un derecho personal, el imputado nunca podrá ser obligado a declarar.

La Constitución Política contempla también la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en el momento de la detención, pues existe la obligación de la autoridad de notificar la causa que la motivó, la autoridad que la ordenó, y la información de que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en las diligencias policiales y judiciales.

“Ejercer el derecho de defensa, implica necesariamente que la persona sepa de qué se está defendiendo, pues de lo contrario su accionar sería probablemente infructuoso. El



ordenamiento constitucional, contempla la obligación de poner en conocimiento de la imputación al procesado, para que pueda ejercer este derecho”.<sup>11</sup>

Conocer la imputación significa, asimismo, el derecho a comprenderla; de esta forma, el ordenamiento constitucional también contempla el derecho a proveerse de traductor en forma gratuita, con el objeto de que el sindicado pueda comprender la imputación y ejercer eficientemente el derecho a la defensa material.

Si bien es cierto que el sindicado puede, si lo desea, ejercer su derecho de defensa material, la situación de desigualdad en la que se enfrenta en un caso concreto frente al poder punitivo es desproporcionada. Por tal motivo, el proceso penal trata de equipararse a un proceso de partes, donde prevalece el principio de igualdad de armas.

El imputado goza, además de las garantías procesales, del principio de inocencia y, accesoriamente, del *in dubio pro reo*, derechos que el Ministerio Público debe respetar cuando ejerce la acción penal pública. Como esto no es suficiente, el ordenamiento constitucional le otorga el derecho a proveerse de defensa técnica, o proveerle de una si en un caso el imputado no puede o no quiere; esta debe responder a un interés parcial dentro del proceso, el del imputado. De esta manera, el defensor técnico no debe ser un auxiliar de la justicia, sino un sujeto procesal guiado por los intereses y necesidades de la defensa de su cliente. Su función, en este sentido, ha de referirse a sugerir elementos de prueba, participar de los actos en que se produce la prueba y

---

<sup>11</sup> Claría Olmedo, Jorge. **El proceso penal**. Pág 29.



controlar su desarrollo, así como también interpretar la prueba, y el derecho de conformidad con los intereses de su cliente.

Es importante tener en cuenta que el sistema penal, por diferentes circunstancias, desarrolla mecanismos de selección de personas más que de casos.

Esta realidad, genera la necesidad de organizar la defensa como un servicio público, de tal manera que no se convierta el sistema en ilegítimo, por las arbitrariedades que puedan cometer los operadores del mismo, con las cuales dejan en pura retórica intrascendente el derecho de defensa planteado por el ordenamiento constitucional de la gente de escasos recursos económicos.

Para fortalecer la igualdad de posiciones en la decisión que pueda tomar el juez, es necesario proporcionarle a la defensa idénticas posibilidades de influir en la decisión, lo cual comprende: el control de la prueba que valorará el tribunal en la sentencia, la producción de prueba de descargo, y la valoración jurídica del comportamiento que el debate reconstruye.

En cuanto al desarrollo del juicio, si bien es cierto que al imputado se le ha garantizado el conocimiento de la imputación, es necesario resguardar que el juez no podrá variar drásticamente la valoración jurídica al momento de dictar la sentencia, y también que en el momento de recurrir a otro tribunal superior, el tribunal no podrá agravar la decisión del tribunal que dictó el fallo.



## 2.4. Ne bis in idem

“En el transcurso de la descripción de las garantías procesales, el poder penal del Estado es tan fuerte que la simple amenaza de imposición de una pena significa para el ciudadano, un desgaste personal para repelerlo, a lo que se debe agregar la estigmatización social que produce”.<sup>12</sup>

En un estado de derecho, no se puede permitir que se intente amenazar al imputado cada cierto tiempo, por los mismos hechos, con imponerle una pena, por todo lo que significa el accionar del sistema penal contra una persona.

La Constitución Política no reconoce explícitamente este principio, pero se lo podría extraer del principio del respeto a la dignidad humana y a la seguridad jurídica y de lo referido a los fines que se propone la organización del Estado.

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley. Por su parte, el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

El problema que plantea la interpretación del ordenamiento constitucional, estriba en saber si se refiere a la imposibilidad de ser condenado por el mismo hecho, o si tiene alcances más amplios y, en este caso, interpretar que se refiere a que existan procesos

---

<sup>12</sup> Devis Echandía, Hernando. **Compendio de derecho procesal penal**. Pág 33.



simultáneos o sucesivos. La interpretación amplia, parece ser la aceptada, o sea, que la persecución penal solo puede ponerse en marcha una vez.

La excepción al principio, podrá aplicarse únicamente en aquellos casos en que exista la necesidad de la revisión de la sentencia condenatoria, porque se presentan pruebas que hacen variar sustancialmente la resolución en favor del condenado. En sentido contrario, no podría revisarse la sentencia cuando los nuevos elementos de prueba agraven la pena.

Para hacer aplicable el principio, es necesario tomar en cuenta los requisitos doctrinarios: que se trate de la misma persona, del mismo hecho y del mismo motivo de persecución.

En este sentido, es necesario plantear tipos de resolución que definan cuándo una causa constituye cosa juzgada, y que incluyan estos dos elementos: tradicionalmente, la sentencia y el sobreseimiento.

En última instancia, el principio político se refiere a que el Estado puede reaccionar mediante una sanción, o su amenaza solamente una vez por el mismo hecho.

## **2.5. Publicidad**

Esta garantía emana propiamente del sistema de gobierno elegido por el Estado: republicano, democrático y representativo.



Por esta razón, todos los actos de gobierno son públicos. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente.

El proceso penal deber ser público, salvo en lo que sea necesario preservar los intereses de la justicia.

El secreto o publicidad del juicio son mecanismos que necesariamente implican diferentes formas de organizar el proceso y cada uno refleja un sentido político distinto.

“La organización del proceso con base en lo secreto se traduce en falta de participación del imputado en los actos de procedimiento, en imposibilidad de asistencia plena en las audiencias y, por tanto, de ser oído, y en optar por la escritura como modo de transmisión del conocimiento válido para fundar la sentencia”.<sup>13</sup>

Por su parte, la publicidad del juicio permite mayor intervención del imputado, instaure la oralidad como forma natural para garantizar el ser oído y como forma directa como los órganos de prueba transmiten a los jueces del tribunal de fallo su información.

Si bien es cierto, que la opción entre un mecanismo u otro no constituye el núcleo político de un proceso, sí manifiesta la forma externa del proceso, que es la transparencia en la administración de justicia.

---

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág 90.





Además de que la publicidad del juicio orienta el proceso en una forma externa determinada, también cumple una función política importante, propia de un estado republicano: la posibilidad de control popular sobre la actividad de los jueces, sobre los actos que fundan la decisión final y sobre la sentencia.

La publicidad del juicio, no sólo irradia su influencia hacia la forma externa de función política, sino que también tiene repercusiones directas en la forma interna de organizar el juicio que define el ordenamiento constitucional: oral, público, contradictorio, concentrado y continuo, para poder dictar la sentencia. De esta manera, la relación juicio-sentencia adquiere un significado político único, controlable y racional.

La relación entre publicidad y oralidad, implica necesariamente la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales, con el único fin de garantizar el control de la prueba y su valoración.

En este sentido, no se podrá realizar el juicio en ausencia, tampoco será posible sustituir a los jueces durante el debate. En cuanto a la oralidad, deberá aceptarse la inclusión de documentos y las actas de aquellos actos que, por su naturaleza, no puedan reproducirse en el debate. En cuanto a la concentración y continuidad, estas obligarán al tribunal a dictar la sentencia inmediatamente después del debate.

Las excepciones a la publicidad, están claramente establecidas por el ordenamiento constitucional. La prensa y el público, podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones a la moral, orden público o seguridad nacional en una



sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal. Se incluye también entre las excepciones, la publicidad de la sentencia en los casos de menores.

“Las prohibiciones deben ser claramente desarrolladas por la reglamentación constitucional procesal. En todo caso, sería erróneo pensar, seriamente, en que el público asistirá a un proceso por actos discontinuos y vertidos en actas escritas o llevadas a cabo directamente por escrito, conociendo de antemano, incluso que no sólo esos actos, sino también todos aquellos que el público no tuvo oportunidad de presenciar, ni derecho de asistir a ellos”.<sup>14</sup>

Un último aspecto por considerar, es el relativo a la valoración de la prueba que realizará el tribunal. Mientras en los procedimientos escritos, la tradición ha sido la de la prueba tasada o legal, en la cual se explican las reglas para definir cuándo puede tomarse en cuenta un hecho como prueba y cuándo no, en los juicios públicos, que ordena la normativa constitucional, sólo quien juzga debe dar razones de los motivos de convicción.

Las dos fases principales del proceso penal, la etapa preparatoria y el juicio, tienen como objetivo principal la constatación de la verdad del objeto, o hecho procesal, es decir, la circunstancia conflictiva que mueve a la jurisdicción.

---

<sup>14</sup> Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág 46.



No obstante, la verdad como fin del proceso se enfrenta, en su búsqueda, a los límites que le presenta el sistema jurídico, incluso en esta época del llamado Estado de derecho, con todas las garantías que representa.

Constitucionalmente, se ha dado importancia especial, dentro de las garantías ciudadanas, a las normas referidas a la limitación del ejercicio de poder penal del Estado en la averiguación de la verdad.

Así, puede asegurarse que el procedimiento penal guatemalteco, al cumplir su finalidad principal relativa a la búsqueda de la verdad, no puede afectar la libertad, la dignidad y la seguridad de los ciudadanos.

En este sentido, la normativa constitucional ha recogido las conclusiones doctrinarias modernas convergentes con posiciones respetuosas de los derechos fundamentales, que limitan formalmente al Estado en el ejercicio de la averiguación de la verdad.

Es lógico pensar que, dado que el imputado de un hecho es quien más cerca está de poder proporcionar información sobre este, debe prestársele a él la mayor protección posible para que sus derechos no sean violentados, según el momento y la forma como es requerido de tal información.

Así, la Constitución Política prescribe en el capítulo sobre derechos individuales, específicamente en el Artículo 16, de la declaración contra sí y parientes: "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su



cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley". Esta norma constitucional, se vincula directamente con los deberes estatales de brindar a los ciudadanos libertad, justicia, seguridad y con el derecho a la defensa. Además, tiene alcance no sólo para el imputado, sino para sus allegados.

El derecho a no declarar contra sí mismo, como se señaló, está directamente vinculado con el derecho a la defensa. Por tal motivo, si se le interpreta extensivamente, el imputado tiene derecho a no realizar actos en general que, de alguna manera puedan afectar su condición en el proceso.

Incluso, cuando lo considere, puede negarse a declarar, sin que ello pueda usarse en forma alguna en su contra. Si bien, la norma constitucional permite el no declarar contra sí mismo, faculta a declarar en favor siempre que se considere necesario.

La declaración, entonces, se constituye, en primer lugar, en un medio de defensa del procesado y, secundariamente, en un medio de averiguación.

El respeto a la intimidad de los ciudadanos, es otro de los límites que la Constitución Política, impone al procedimiento penal en su actividad.

En cuanto a la función investigativa, la causa justificada sería, gozando de mucha amplitud, un hecho de investigación en un caso específico, la solicitud de una autoridad del Ministerio Público u orden de juez competente.



## 2.6. Independencia e imparcialidad de los jueces

El tema de la independencia judicial, se perfila en dos contornos: la independencia del poder judicial, y la independencia personal de los jueces.

La independencia del órgano judicial, es condición esencial del sistema democrático representativo.

Así, definiendo la estructura del Estado, la soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los organismos legislativo, ejecutivo y judicial.

La subordinación entre los mismos es prohibida. Se define aquí, el papel que juega el Organismo Judicial dentro del sistema de poder estatal, constituyéndose en una garantía de carácter político de control de ese poder, en relación con los órganos ejecutivo y legislativo.

En relación con la misma garantía, de independencia como órgano, se estatuyen como tales la independencia funcional, y la independencia económica, decisión legal importante, que fija dos condiciones básicas para una real independencia: la posibilidad de disponer de fondos, y el funcionar sin sujeción a otra autoridad más que la propia.

“La imparcialidad no es una condición que se logra creando mecanismos que impidan influencias externas o políticas. Por esto, dentro de las legislaciones se opta por



proteger la condición personal del juez, de circunstancias que objetivamente puedan influir en su criterio y afectar, así, la imparcialidad”.<sup>15</sup>

También de rango constitucional, es la norma que contiene el derecho a ser juzgado por un tribunal preestablecido. Las normas de los jueces, sin embargo, están incluidas en la ley ordinaria.

La prohibición de un tribunal con posterioridad al hecho que se juzga, y la prohibición de jueces creados específicamente para una persona, son, entonces, los mecanismos objetivos que se incluyen para proteger a los imputados de la parcialidad de los jueces.

---

<sup>15</sup> **Ibid.** Pág 50.



## CAPÍTULO III

### 3. El Estado guatemalteco y la ejecución penal

La función penal estatal, a través de la historia se ha manifestado en diversas formas o sistemas: sistema acusatorio popular, sistema inquisitivo, sistema inquisitivo reformado y el sistema penal moderno.

“El reciente desarrollo, puede encuadrarse dentro del modelo acusatorio, caracterizado por un derecho penal de acción. La función penal en la actualidad, es ejercida casi con exclusividad por el Estado. La organización privada, es el único ente facultado para ejercer la función penal”.<sup>16</sup>

El acaparamiento o estabilización de la función penal, se inició y tuvo su menor momento, durante el llamado sistema inquisitivo. El sistema inquisitivo, fue consecuente con la centralización del poder necesario, para la formación estatal, en detrimento de la organización feudalista.

La inquisición en materia penal, como función estatal, consiste en la transformación y en expropiar a los ciudadanos el poder de reaccionar contra el ofensor y mandar a ciertos órganos del Estado a proceder de oficio, sin esperar ni atender a la voluntad de los individuos.

---

<sup>16</sup> Chacón Corado, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco**. Pág 87.



De ahí, que la función penal se entiende hoy como uno de los poderes que caracterizan al Estado. El poder penal, pasó a ser una función del mismo, esto es, la regulación jurídica de la reacción estatal frente a quien atenta contra el poder constituido.

### **3.1. El poder penal**

La transformación estatal, concluyó con la expropiación al ciudadano común del derecho de reaccionar contra el ofensor. Esta reacción, se convirtió en facultad exclusiva de los órganos de a persecución del Estado. Consiste en el llamado monopolio estatal de la persecución, y decisión sobre los asuntos de carácter penal.

Sin embargo, existe en esta época, la tendencia de retomar a los particulares el protagonismo en la resolución de los problemas penales, lo que en el derecho penal está manifestándose particularmente, en el creciente interés de incluir a la víctima en el procedimiento, con más posibilidades que la de prestar testimonio. La víctima, es sujeto esencial para lograr una aceptable resolución o redefinición del conflicto.

Importante ha sido también, en la moderna definición de la función del sistema penal, la discusión sobre la concepción y el fin del castigo impuesto por el Estado. El fin que el Estado persigue con la pena que aplica con la que amenaza aplicar, influye en los modelos penales, tanto procesales como sustantivos que se adopten. Así, por templo, penas inspiradas con ánimo de preventivo general, pueden redundar en que el órgano de persecución penal base su actuar en el principio de legalidad procesal y oficiosidad.





De lo considerado puede afirmarse, que la actual función penal del Estado se mueve en tres grandes áreas: la retribución, que es todo lo relacionado a la política estatal de imponer penas usadas por las infracciones cometidas; la prevención, que comprende las acciones que el Estado emprende para la comisión de acciones delictivas. La acción estatal en estas áreas, significa, el cumplimiento de brindar seguridad a los ciudadanos y a sus instituciones, dentro del marco del respeto al individuo. Finalmente, la función penal del Estado pretende, además, generar mecanismos para aliviar el daño generado por actividades delictivas que no pudieron ser evitadas. Esta tercera área, puede denominarse composición, que se caracteriza por la búsqueda de algún tipo de acuerdo en que se busca el resarcimiento, y el reconocimiento de los derechos de las víctimas.

### **3.2. Fines de la pena estatal**

La pena, es el castigo o mal que se impone al culpable, por la comisión de un delito. Esta breve definición, no obstante no plantea el elemento relevante del castigo que, a su vez, define la función de la pena, y su tecnología dentro del sistema penal.

“La función del derecho penal, depende de la función que se asigne a la pena y a la medida de seguridad, como medios más característicos de intervención del derecho penal”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág 90.



Las teorías absolutas de la pena, que se exponen seguidamente, parten de la idea que la pena o el castigo existe para realizar la justicia, como divina, ética, o jurídica, sin que sea conveniente, o necesario atender a otras finalidades o funciones.

En sentido contrario, otras teorías que fundamentan la pena, lo hacen endosándole a ésta fines de utilidad social. La pena, sostienen, es necesaria para lograr cierto objetivo, en beneficio de la sociedad o del propio penado.

Las teorías absolutas emergen en primer lugar, de las llamadas teorías retributivas de la pena o de las teorías retributivas, sostenidas por la idea de que el mal no debe quedar sin castigo, y que el culpable debe encontrar en el su merecido. Esto último, ha encontrado fundamento en motivaciones religiosas, éticas y jurídicas.

En el funcionamiento religioso, que asemeja delito o crimen con pecado, la pena es la justa penitencia por la indebida acción realizada. Se parte de que existe un paralelismo entre la exigencia religiosa de justicia divina, y la función de la pena, ya que el pecado es un acto desordenado.

Diversos, son los fundamentos que los filósofos de la ciencia de la conducta ética, han expuesto para justificar la existencia y necesidad del castigo.

No sería éticamente admisible, fundar el castigo del delincuente en razones de utilidad social. Sólo es admisible, entonces, basar la pena en el hecho de que el delincuente la merece, según las exigencias de la justicia, en las cuales la ley se presenta como un



imperativo categórico, es decir como una exigencia incondicional de la justicia, libre de toda consideración utilitaria como la protección de la sociedad u otras. Como el hombre es un fin en sí mismo, la pena no puede fundarse en base a criterios de oportunidad y de conveniencia.

Entre las posiciones absolutistas de fundamento al castigo, la que reviste el mayor perfil jurídico, es la posición del carácter retributivo de la pena, que se justifica por la necesidad de restablecer la vigencia de la voluntad general, representada por el orden jurídico, que resulta negada por la voluntad especial del delincuente. Si la voluntad es negada por la voluntad del delincuente, habrá que negar esta negación a través del castigo penal, para que surja de nuevo la afirmación de la voluntad general.

Consecuente con el método dialéctico, la voluntad general es negada por el delito que, a su vez, es negado por la pena. La pena, es negación de la negación.

La pena es la retribución del mal con mal. De lo que se trata, es justamente de confirmar el poder del derecho y, para ello, es necesario el sometimiento, aun por la fuerza, del culpable. Luego, cualquier otro fin no tiene sentido. Así, el de enmienda aparecería sólo en relación con el comportamiento futuro del sujeto, pero dejaría en la impunidad el deber anterior incumplido y, por tanto, no habría una confirmación o restauración del derecho.

Las tesis expuestas, se basan en una concepción que se asienta en una idea primordial, la idea de justicia, con criterio pragmático puede decirse de estas



posiciones, que se sustentan en una visión filosófica idealista, conciben a la pena por la pena misma, como restauradora del orden moral o jurídico.

### **3.3. Teorías de la justificación de la pena**

Las teorías de justificación de la pena, que le dan una utilidad social, suelen agruparse como teorías de la prevención. Éstas, asignan al castigo la misión de prevenir delitos como medios de protección de determinados intereses sociales.

Se trata de una función utilitaria, que no se funda en postulados religiosos, morales, o en cualquier caso idealista, sino en la consideración de que la pena es necesaria para el mantenimiento de ciertos bienes sociales.

La pena, no se justificaría como castigo del mal, como pura respuesta retributiva frente al delito ya cometido, sino como instrumento dirigido a prevenir delitos futuros. Mientras que la retribución mira al pasado, la prevención mira al futuro.

Así, ciertos teóricos de la prevención, atribuyen a la pena un efecto de prevención general, la pena señalan es ejemplificadora, al tratar de prevenir la actividad delictiva en la sociedad. Este efecto, lo lograría dicen quienes la sustentan al contramotivar el potencial delincuente, ya que el temor a ser penado produce un efecto psicológico generalizado.



Contra este efecto de prevención general negativa, juega sin embargo, la posibilidad de abrir la puerta a penas ilimitadas, pues si la pena tiene un efecto contramotivador por la amenaza que significa, lógicamente la motivación será mayor aumentando la amenaza.

“Otro semblante de la teoría de la prevención, puede observarse al considerar en la pena un efecto de la prevención general positiva. La pena tendría para esta teoría, además del efecto intimidatorio, un efecto positivo, relativo al fortalecimiento de las convicciones jurídicas fundamentales, de la conciencia social de la norma, o de una actitud de respeto al derecho”.<sup>18</sup>

En contra del supuesto efecto preventivo general o integral a él, se opone el llamado efecto de prevención especial. Sostiene esta posición, que el significado de la pena es evitar que quien cometió un delito, lo haga de nuevo, la pena se dirige al autor particular, el efecto general es en último caso accesorio.

“La prevención general, opera en el momento de la conminación legal; en cambio, la prevención especial ha de operar en el momento de la determinación individual de la pena y al tiempo de su ejecución”.<sup>19</sup>

La función o funciones que se le conocen a la pena definen, en gran medida, al procedimiento por medio del cual son aplicables.

---

<sup>18</sup> **Ibid.** Pág 98.

<sup>19</sup> Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal.** Pág 121.



Una visión de la pena predominantemente retributiva, redundará en un procedimiento dominado por la legalidad procesal extrema, en la idea de que todo delito debe ser perseguido hasta conseguir la aplicación del testigo.

Un claro predominio de la acción penal, se refiere a la regla de legalidad que se opone a la oportunidad.

Conforme aquélla, los órganos estatales tienen el deber de ejercer la acción pública, de acuerdo con la ley penal, es decir, siempre que aparezca cometido un hecho delictuoso, sin que puedan inspirarse en criterios políticos de conveniencia o de utilidad social, carecen de toda facultad discrecional para juzgar sobre la oportunidad o conveniencia de promover o proseguir la acción penal; son esclavos de la ley, en sentido de que tiene el deber de provocar o solicitar la actuación correcta de aquélla, puesto que lo contrario implicaría atribuirles un poder dispositivo, de indulto o perdón.

La concepción retributiva religiosa de la pena, es consecuente con un proceso penal que se define dentro de la inevitabilidad del castigo.

En sentido contrario, la atribución a la pena de cumplir finalidades útiles o de conveniencia social: reducción, prevención, reinserción, etc., tendrá a su vez, efecto en la concepción del proceso, esencialmente, criterios de persecución definidos por el principio de oportunidad, en los que la suspensión a prueba, la oportunidad o la conversión de la acción serán otros rumbos que aquél podrá tomar.



Desde un análisis del derecho penal y del derecho procesal penal, como integrativos de un único fenómeno, el sistema penal, se revela la estrecha vinculación entre los fines de la pena, y los postulados procesales de perseguir y castigar, máxime cuando la pretensión de perseguir y castigar aparece actualmente más como un discurso idealista, que como un programa concretable en la práctica.

### **3.4. Reparación del daño**

La reparación de la víctima o del ofendido, no es un elemento nuevo dentro de las funciones del derecho penal. La reparación a la víctima, era uno de los ejes de la composición del sistema acusatorio privado. Fue marginado, luego de las tendencias inquisitivas, para ser rescatado nuevamente por el positivismo.

Sin embargo, el positivismo criminológico rescató la cuestión de una manera impropia, cuando incluyó a la víctima, y a la reparación entre las funciones y tareas del derecho penal.

Aún más allá, la pena integral comprendía la reparación de los daños y ésta era, como aquella, perseguida oficialmente, sin consideración al interés de la víctima.

La vocación de ingresar la cuestión civil en el proceso actual es herencia de esta etapa. No se trata, entonces de un problema nuevo, aunque sí de un problema actual.



“En el derecho privado, el pago o la reparación del daño causado por el delito ilícito, es el medio para remediar el injusto civil; el conflicto, se da en un medio en el que se puede renunciarse al derecho resarcitorio, pues rige la autonomía de la voluntad, y la intervención del Estado es también dispositiva”.<sup>20</sup>

Sin embargo, cuando, de un mismo hecho surgen consecuencias jurídicas tanto civiles como penales, se genera una órbita de resolución del conflicto en donde se desdibujan las tradicionales categorías del derecho penal categorizado como público, y del derecho civil como privado, y se plantean formas de tomar público cierto sector del derecho civil, y de privatizar el derecho penal.

El problema es siempre el mismo, aunque la solución sea inversa: en el derecho actual son perfectamente diferenciables la pena estatal como herramienta de control social directo del ciudadano por parte del Estado, y la reparación como respuesta a un conflicto social directo del ciudadano por parte del Estado, y la reparación como respuesta a un conflicto privado de intereses que el estado sólo asume para solucionarlo, en la medida en que los particulares requieren su intervención.

El resurgimiento de la víctima, como sujeto importante para el derecho penal, ha abierto nuevos temas a la reparación. Al respecto, el derecho penal en su conjunto, señala, que es un privilegio la pena estatal y el control social directo, por sobre cualquier otro aspecto del delito, por ejemplo, su daño individual o social concreto, privilegio que, en

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág 124.





muchas ocasiones impide toda reparación del daño, aunque existan buenas posibilidades e intenciones para ello.

Hoy el movimiento reformista, exige una inversión de la situación que privilegie la reparación, en todo caso individual, referida al caso concreto, por sobre el interés estatal de la pena.

A la revaloración de la víctima, debe sumarse la llamada crisis de la pena privativa de libertad y su probada incapacidad, para lograr la reinserción o reeducación, que ha motivado la explotación de nuevos mecanismos para evitar el delito y sus efectos, por sobre todo la realimentación de la violencia del encierro, y que es de importancia para la reparación al ofendido, o a la víctima, y a la posibilidad de composición de denotar como alternativas a la pena.

De las ideas expuestas, se nutre la nueva legislación nacional. Hoy la posibilidad de reparación, juega un papel importante en el uso de mecanismos sustantivos y procesales.

En la legislación guatemalteca, debe considerársele como una circunstancia atenuante; al fijar la pena; como una circunstancia necesaria para acceder a la libertad condicional; es un requisito necesario para la aplicación del criterio de oportunidad; y la reparación, es también necesaria para que pueda suspenderse condicionalmente la persecución penal.



## CAPÍTULO IV



### 4. Sistema penitenciario

El Estado guatemalteco, es el encargado de asegurar a los habitantes de la República de Guatemala la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. La readaptación social y la reeducación, son los fines del sistema penitenciario, así como cumplir con las normas mínimas para la custodia y el tratamiento de las mismas.

Al Artículo 2 de la Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Sistema penitenciario el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias".

El Artículo 4 de la Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Recluso o reclusa. Se denomina recluso o reclusa, para efectos de esta ley a toda persona que se encuentra privada de libertad por aplicación de la detención preventiva o del cumplimiento de condena".



#### **4.1. Fines**

Los fines del sistema penitenciario, son los siguientes:

- a) Mantenimiento de la custodia y seguridad de las personas reclusas: en resguardo de la sociedad.
- b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad: para que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.

#### **4.2. Principios generales**

Siendo los mismos los que a continuación se indican:

- a) Legalidad: cualquier actividad penitenciaria se tiene que desarrollar con las garantías y dentro de las limitaciones establecidas constitucionales, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, y los reglamentos que hayan sido emitidos de acuerdo a la misma y a las sentencias judiciales.

“Nadie puede ingresar a un centro penal, en calidad de detenido, sin que exista orden del juez competente. Los actos que quebranten esos límites, son nulos y sus autores incurren en responsabilidad de conformidad con la legislación vigente. Ningún



funcionario puede restringir un derecho fundamental o imponer una medida disciplinaria, si esa restricción o sanción no se encuentra previamente reguladas en la ley".<sup>21</sup>

- b) Igualdad: bajo ningún motivo o factor se llevan a cabo actos discriminatorios a las personas reclusas. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley no se consideran discriminatorias, y las que sean tendientes a brindar protección exclusiva a los derechos y la condición especial de la mujer.

Tampoco, se considera discriminatorio el hecho de separar dentro de los centros de detención o cumplimiento de condena, a las personas reclusas, por razón de edad, antecedentes y responsabilidad por delitos dolosos y culposos.

- c) Afectación mínima: todas las personas reclusas conservarán los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, convenios y tratados internacionales y demás leyes y reglamentos.

La excepción, son aquellos que fueren incompatibles con el objeto de su detención, los que la misma Constitución Política de la República de Guatemala les restrinja en razón de su situación jurídica y aquellos que hubieren sido afectados por sentencia firme.

---

<sup>21</sup>Barrientos. Ob.Cit. Pág 145.



- d) Control judicial y administrativo del privado de libertad: toda pena se tiene que ejecutar bajo el estricto control de juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario.

En el caso de personas sujetas a prisión preventiva, estarán a disposición de los jueces correspondientes de acuerdo al Código Procesal Penal.

“El control de las condiciones generales de los centros de privación de libertad se encuentra bajo la responsabilidad del Director del Sistema Penitenciario, con la adecuada supervisión del juez competente, teniéndose que velar por las condiciones dignas y los derechos inherentes del ser humano”.<sup>22</sup>

El traslado de las personas reclusas de un centro a otro o a un centro médico asistencial, solamente puede ser autorizado por el juez competente en casos justificados. En situación de emergencia, la Dirección General del Sistema Penitenciario puede disponer aquellos traslados, dando cuenta inmediata al juez respectivo, quien tiene que resolverlo en definitiva.

Previo a decidir los traslados de reos el juez de ejecución tiene que dar audiencia por cinco días a la Dirección General del Sistema Penitenciario para que se pronuncie en relación a la conveniencia del mismo.

---

<sup>22</sup> *Ibid.* Pág 150.



También, el juez tiene que considerar las normas relativas al régimen progresivo y al sistema disciplinario.

- e) Derecho de comunicación: es obligatorio asegurar el derecho de comunicación en el mismo idioma de las personas reclusas.
  
- f) Principio de humanidad: cualquier persona tiene que ser tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano. Es prohibido infligirles a las personas reclusas tortura físicas, psíquicas o morales, coacciones o trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerle víctima de exacciones, así como también someterlo a experimentos científicos.
  
- g) Participación comunitaria: para el cumplimiento de sus fines, los órganos de dirección del sistema penitenciario tienen que favorecer la colaboración y participación activa de las entidades legalmente reconocidas, que lleven a cabo actividades sociales, deportivas, religiosas y educativas que propicien el trabajo penitenciario y, en general, cualquier otra que propicie la rehabilitación, reeducación y readaptación de la persona reclusa durante la prisión preventiva o la ejecución de la pena, siempre que no se interfiera en la función administrativa del sistema penitenciario.



### **4.3. Derechos de las personas reclusas**

Los derechos de las personas reclusas son otorgados por la Constitución Política de la República de Guatemala, por los convenios, tratados y pactos internacionales de derechos humanos que hayan sido ratificados por el Estado de Guatemala, leyes ordinarias y reglamentos. Toda persona que se encuentre sujeta al cumplimiento de una pena privativa de libertad tiene los derechos específicos que señala la ley.

Las autoridades del centro penitenciario tienen la obligación de informarle a la persona reclusa al momento de su ingreso al centro, mediante un documento impreso en forma clara y sencilla sus derechos fundamentales, así como también el régimen interior del establecimiento.

Las personas que se encuentren privadas de libertad, tienen el derecho de que el centro del sistema penitenciario cuente con las instalaciones sanitarias e higiénicas, que le permitan la preservación de su salud física y mental.

Además, las personas reclusas tienen el derecho a la atención médica regular de manera oportuna y gratuita. Para ello, los centros de detención preventiva y de condena tienen que contar con servicios permanentes de medicina general, odontología, psicología y psiquiatría, con su respectivo equipo. En caso de gravedad, o cuando las personas reclusas lo soliciten, tienen derecho a ser asistidas por médicos particulares, o a recibir atención en las instituciones públicas y/o privadas, previo dictamen favorable del médico forense y del Ministerio Público y con autorización del





juez respectivo, a excepción de aquellos casos de extrema urgencia en los cuales saldrán con autorización del Director del Centro, quien tiene que notificar de manera inmediata al juez competente. Para el tratamiento de las personas reclusas que sufran de enfermedades infecciosas o contagiosas, se contará con un área especial, con el fin de contribuir a su tratamiento y proteger la salud de las demás personas del centro penitenciario, de conformidad con el diagnóstico del médico.

Las personas reclusas tienen derecho, a que los funcionarios penitenciarios mantengan en reserva el expediente que contenga el diagnóstico o tratamiento médico, que resulte del padecimiento de alguna enfermedad estigmatizante, o que pueda causar un serio problema personal, familiar o en el grupo de personas reclusas, siempre que no se afecten los derechos e los demás.

Las personas reclusas, tienen derecho a un régimen alimenticio suficiente y en condiciones higiénicas. Queda prohibido, adicionar en cualquier forma o suministrar en los alimentos, sustancias que alteren o disminuyan sus capacidades psíquicas y físicas.

Las personas reclusas, tienen derecho y el deber de desempeñar un trabajo útil y remunerativo, que no sea aflictivo y que no encubra una sanción. El Estado facilitará fuentes de trabajo, a través de los entes respectivos, garantizando los derechos conforme a las leyes generales de trabajo del país.



En cada centro penal, debe existir una biblioteca para las personas reclusas, la que deberá contar con material educativo indispensable para la investigación, información y desarrollo integral de las mismas.

Las personas reclusas, tienen libertad de expresión. Asimismo, tienen derecho a formular peticiones en su idioma, conforme a la ley.

Las personas reclusas, tienen derecho a comunicarse con familiares y otras personas. En el caso de los extranjeros, también podrán mantener comunicación con los representantes diplomáticos y/o consulares de sus respectivos países. El sistema penitenciario, deberá favorecer las condiciones para el ejercicio de este derecho.

Las personas reclusas, tienen derecho a recibir visita íntima de su cónyuge, conviviente o pareja y visita general de su familia o amigos. Las autoridades de los centros, velarán porque las visitas se realicen en locales especiales, adecuados y dignos para las mismas.

Las personas reclusas, tienen derecho a comunicarse con su abogado defensor, cuando aquél lo requiera. Además, podrán solicitar su intervención en los incidentes planteados con relación a la ejecución y extinción de la pena, u otros procedimientos judiciales o, o en su caso, en asuntos de índole administrativa o disciplinaria. También, tendrán derecho de comunicarse privadamente con el juez de ejecución y el Director del centro, para informar de cualquier situación que afecte sus derechos, Esta comunicación, se hará en departamentos especiales que garanticen la privacidad de las



entrevistas. Este derecho, no podrá ser suspendido, o intervenido bajo ninguna circunstancia.

Las personas reclusas, tienen derecho a ser informados del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente dentro de los grados de ley. Asimismo, las autoridades deben informar al pariente o persona registrada, a quien la persona reclusa hubiera designado, de la enfermedad, accidente o fallecimiento del mismo.

Las personas reclusas, tienen derecho a profesar la religión o creencias que estimen, de conformidad con la Constitución Política de la República. La administración penitenciaria, permitirá mediante la reglamentación respectiva, la prestación de asistencia religiosa en todos los establecimientos y procurará, según su capacidad, brindar por lo menos un local destinado a los cultos religiosos.

Las personas reclusas, tienen derecho a recibir educación y capacitación de todos los niveles académicos. Los certificados de estudios aprobados, no deberán contener ninguna indicación, que denote que hubieren estado reclusos. Las personas reclusas que hubieren aprobado en tal forma, que los diferentes niveles de educación y que fueren profesionales o técnicos que les permita contribuir con el régimen educacional del centro, podrán participar como docentes o auxiliares, en forma renumerada, para cuyo efecto el Ministerio de Educación, las universidades y otras instituciones podrán realizar las contrataciones y/o pagos respectivos.



Las personas reclusas pueden colaborar con el desarrollo de las actividades penitenciarias a la educación, el trabajo, la cultura, la higiene, la alimentación el descanso, el deporte, la religión y la recreación.

Las personas en cumplimiento de condenas, tiene derecho de obtener permisos para salir de los centros penales, de acuerdo con las modalidades específicas del régimen de ejecución de la pena, siempre que reúnan los requisitos exigidos y mediante resolución del juez de ejecución.

Las autoridades penitenciarias, tienen la obligación de diseñar y ejecutar programas y actividades dirigidos a brindar capacitación formal e informal en el área educativa, laboral, profesional y de desarrollo personal de las personas reclusas, conjuntamente con éstas, la persona reclusa tiene el derecho a participar en los mismos de acuerdo con sus intereses y necesidades personales.

Las autoridades en los centros preventivos deberán favorecer el desarrollo de actividades educativas, laborales, deportivas y culturales, tomando en cuenta que las personas detenidas preventivamente únicamente se hallan privadas de su libertad en la *medida que sirva para impedir a su fuga, o la obstrucción de la averiguación de la verdad*. En consecuencia, no se le puede privar de sus derechos o facultades ni obligar a realizar otras actividades penitenciarias que aquellas vinculadas con la finalidad de su detención, La persona detenida preventivamente tiene el derecho a ser tratada como inocente. Los permisos podrán ser otorgados por el juez competente.



Las personas condenadas a la pena de muerte, permanecerán en espacios especialmente destinados para ellos en los centros de condena, garantizándose el respeto a sus derechos fundamentales.

Si se produjere motín o graves alteraciones del orden en los establecimientos del sistema penitenciario, el director o directora de cada centro deberá tomar las disposiciones necesarias para preservar la vida, la integridad física y, los bienes de las personas, en especial de las visitas y los miembros del personal, por lo que podrá suspender temporalmente el ejercicio de algunas actividades y restringir el acceso total o parcial de los visitantes, con el fin de recuperar el orden en el establecimiento. Las medidas asumidas deberán ser comunicadas de inmediato a la Dirección General del Sistema Penitenciario, al juez competente para que confirme o modifiquen las mismas, y al Procurador de los Derechos Humanos.

#### **4.4. Obligaciones y prohibiciones de las personas reclusas**

Toda persona reclusa tiene la obligación de cumplir y respetar:

- a) A las autoridades, leyes y reglamentos penitenciarios.
- b) Los derechos de los demás reclusos, personal penitenciario y todas aquellas personas con quienes se relacionen.



- c) Las disposiciones que dentro del marco legal, reciban de las autoridades del establecimiento penitenciario.
- d) La jerarquía establecida en el centro de cumplimiento de condena o detención preventiva para la presentación de sus requerimientos o gestiones, sin perjuicio de su derecho de petición.
- e) La higiene, el orden, la seguridad, la disciplina y las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- f) Denunciar ante las autoridades cualquier vejamen, abuso o exacciones con la finalidad de deducir las responsabilidades correspondientes.
- g) Las actividades y los horarios que contemple el reglamento respectivo.



## CAPÍTULO IV

### **5. Estudio del juez de ejecución penal, la redención de las penas y la libertad condicional en la legislación procesal penal de Guatemala**

El condenado puede ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las normas penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando para el efecto ante el juez de ejecución penal todas las observaciones que sean necesarias.

El defensor que haya sido nombrado con anterioridad, tiene el derecho a la defensa técnica, y puede continuar ejerciéndola. En todo caso, se puede nombrar un nuevo defensor, o bien pedir que se nombre de oficio.

Sobre el defensor, no recae el deber de vigilar la ejecución de la pena, ya que solamente se tiene que encargar de asesorar al condenado cuando el mismo así lo requiera, y además tiene el deber de intervenir en los incidentes que hayan sido planteados durante la ejecución de la misma.

#### **5.1. Ejecución penal**

El Artículo 51 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Jueces de ejecución. Los jueces de ejecución tendrán a su



cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relaciones, conforme establece este Código”.

El Artículo 493 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Ejecutoriedad. Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto el día en que devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla.

Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos”.

El Artículo 494 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Cómputo definitivo. El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

La resolución se notificará al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará





aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas.

El cómputo es siempre reformable, aún de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tomen necesario”.

El Artículo 495 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Incidentes. El Ministerio Público, el condenado y defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. El juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate”.

## **5.2. Libertad condicional**

Consiste en una medida alternativa a una pena privativa de libertad, como la prisión o el arresto domiciliario, que contempla el ordenamiento jurídico guatemalteco, y que es posible imponer en la sentencia cuando se cumplen determinados requisitos establecidos legalmente, que le permiten al condenado por un delito cumplir su sanción penal en libertad, aunque sujeto a determinadas obligaciones, o bajo ciertas condiciones.

En caso de incumplimiento de esas condiciones, la persona a la cual se le ha concedido la libertad condicional, tiene que encargarse de cumplir su condena en la cárcel.



### 5.3. Conceptualización de libertad condicional

“La libertad condicional es un concepto del derecho penal y penitenciario fundamental, para entender el mandato constitucional de la reeducación y reinserción social del reo”.<sup>23</sup>

Es una forma de seguir cumpliendo condena, pero en libertad, otorgando el Estado su confianza a quien ya está a punto de terminar la misma, y quiere volver a ser parte activa de ella.

La libertad condicional, es la última fase del cumplimiento de la condena. Viene a ser, la salida en libertad hasta la finalización total de la condena. Es el último grado del sistema progresivo, en todos los sistemas penitenciarios, y este último grado del sistema progresivo, no puede sin embargo, ser asignado inicialmente al reo.

También, se señala que es únicamente un medio alternativo al cumplimiento tradicional, junto con la suspensión y la sustitución de la ejecución de las penas privativas de libertad. Éstas últimas, aplicables antes de la ejecución en la fase ejecutiva.

En la actualidad, es considerada como un instrumento necesario para la consecución de los fines resocializadores de la pena privativa de libertad. Por eso, se le considera como la última fase del tratamiento, y se encuadrada dentro del sistema de individualización científica.

---

<sup>23</sup> Castillo Hernández, Oscar Daniel. **Efectos del encarcelamiento**. Pág 122.



Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional.

#### **5.4. Autoridad competente para decretar la libertad condicional**

El Artículo 78 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Autoridad competente para decretarla. La Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de acordar la libertad condicional, previa información que al efecto se tramitará ante el Patronato de Cárceles y Liberados o la institución que haga sus veces".

#### **5.5. Condiciones y régimen de libertad condicional**

La libertad condicional, tiene que acordarse en una resolución que se encargue de expresar las condiciones que se imponen al favorecido, y que son relativas a la sujeción de alguna, o de algunas medidas de seguridad.

El Artículo 80 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Régimen de libertad condicional. Podrá concederse la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y concurren, además, las circunstancias siguientes:

1. Que el reo no haya sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por otro delito doloso.



2. Haber observado buena conducta durante su reclusión justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad.
3. Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y, en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia”.

Sus características son las siguientes:

- Que la pena sea privativa de libertad.
- Que la persona se encuentre clasificada en tercer grado.
- Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.
- Que se haya observado buena conducta.
- Que exista respecto del penado un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por los expertos que el juez estime convenientes.

Se puede afirmar, que cualquier internamiento en la cárcel con motivo de una pena privativa de libertad, con independencia de su extensión.

Además, puede ser computada a efectos de libertad condicional, porque si la actividad penitenciaria está encaminada a la consecución de la reeducación y de la reinserción social, todo ingreso en una cárcel supone el sometimiento al régimen penitenciario.

Así, la libertad condicional podría aplicarse en tres supuestos:



- Prisión.
- Responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa.
- Cuando el ingreso en prisión sea consecuencia del cumplimiento ininterrumpido, porque el penado haya incurrido en dos ausencias injustificadas.

Si hubiese buena conducta, el resto de la condena se puede cumplir en libertad. De todos modos, es una interpretación peculiar, que no es la seguida por la mayoría de los autores.

“Cuando una persona presa, tenga varias condenas deben ser convertidas en una sola. Por ello, es necesario exigir la refundición de todas las condenas según van llegando a la oficina de régimen de la cárcel”.<sup>24</sup>

No se puede exigir a la persona presa, que tenga una conducta superior a la del ciudadano normal. Lo único que es relevante para poder concederse, es que no se tengan partes sancionadores sin cancelar.

Un importante sector doctrinal opina que, incluso ante la comisión de determinadas faltas disciplinarias, se puede aconsejar la concesión de tal beneficio con un estudio individualizado del preso. Basta para este sector, un comportamiento mínimamente correcto, en vistas a la reeducación y reinserción social.

Este pronóstico futuro está dotado, como es lógico, de incertidumbre. Para poder emitir un pronóstico sobre la conducta de una persona, habría que realizar estudios

---

<sup>24</sup> Fernández Muñoz, Dolores Eugenia. **Derecho penitenciario**. Pág 78.



individualizados de las instancias socializadoras, y de las circunstancias personales y psicológicas que pudieron influir en la comisión del delito.

Hay que presumir la reinserción social del reo, hay que partir de una presunción de inocencia de futuro.

#### **5.6. Duración y revocación del régimen de libertad condicional**

El Artículo 81 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Duración y revocación del régimen de libertad condicional. El régimen a que estará sujeto quien obtenga su libertad condicional, durará todo el tiempo que le falte para cumplir la pena impuesta.

Si durante este período incurriere en nuevo delito o violare las medidas de seguridad impuestas, se revocará la libertad condicional y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar en la misma, el tiempo que haya permanecido en libertad".

El Artículo 496 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Libertad anticipada. La dirección del establecimiento donde el condenado cumple pena privativa de libertad remitirá al juez de ejecución los informes previstos por la ley penal, para los efectos pertinentes.

El incidente de libertad condicional y otros beneficios podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio, en cuyo caso el juez emplazará a la dirección del presidio para que remita los informes que prevea la ley penal. Cuando lo promueva



el condenado ante la dirección del establecimiento, ésta remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando fuere manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Cuando la libertad fuera otorgada en el auto se fijarán las condiciones o instrucciones, según lo establecido por la ley penal. El liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá y expondrá el modo de cumplirlas. Fijará domicilio o residencia y recibirá una copia de la resolución.

El juez de ejecución vigilará, además, el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado y su defensor”.

El Artículo 497 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Revocación de la libertad condicional. Siempre que no proceda la libertad condicional por unificación de sentencias o penas, el incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del Ministerio Público.

Si el condenado no pudiera ser hallado, se ordenará su detención. El incidente se llevará a cabo cuando fuere habido y el juez podrá disponer que se le mantenga preventivamente detenido hasta que se resuelva el incidente”.

### **5.7. Extinción de la pena**

El Artículo 82 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Extinción de la pena. Transcurrido el período de libertad bajo régimen condicional, sin que el beneficiado haya dado motivo a la revocación, se tendrá por extinguida la pena”.



## **5.8. Análisis dogmático y jurídico del juez de ejecución penal, de la redención de penas y de las posibilidades de libertad condicional**

La libertad condicional, se encuentra contemplada en determinados sistemas legales como una medida de rehabilitación, que le permite al condenado, después de cumplir una cierta proporción de la pena impuesta y otros requisitos, terminar su condena en libertad, aunque sujeto a determinadas condiciones.

En el Artículo 70 de la Ley del Régimen Penitenciario, está establecido que pueden redimirse las penas de privación del libertad mediante la educación, y el trabajo útil o productivo dentro de la cárcel.

La Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 70: "Redención de penas. Pueden redimirse las penas de privación de libertad incluyendo la proveniente de la conversión de la pena de multa, impuestas en sentencia firme, mediante la educación y el trabajo útil y/o productivo, de conformidad con el reglamento respectivo. El sistema penitenciario proporcionará las condiciones adecuadas para que las personas reclusas desarrollen trabajos y/o estudios que tiendan a la redención.

El Artículo 71 de la normativa anotada indica que la redención de penas, será de un día por cada dos días de educación o trabajo útil o productivo, o uno de educación y uno de trabajo.





Para la emisión de los dictámenes de redención y penas, se utilizan registros, diagnósticos, y análisis realizados por equipos multidisciplinarios dentro de los centros penales, que están compuestos por profesionales del derecho, trabajo social, médicos, psicólogos, psiquiatras, educadores y abogados laboristas, que llevan un tratamiento con el privado de libertad.

Para la concesión de la redención de las penas, la persona presa tiene que estar cumpliendo una pena de privación de libertad por razón del delito.

“La administración penitenciaria no puede proporcionar a todos los presos un trabajo útil. Por ello ha optado, a fin de evitar un perjuicio a aquellos que quisieran trabajar y redimirse”.<sup>25</sup>

Así, por ejemplo: actividades culturales o intelectuales, el desempeño de destinos o servicios de carácter auxiliar o eventual, así como actividades de contribución al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento que constituyan prestaciones personales de todas los presos.

La redención de penas por esfuerzos intelectuales puede obtenerse por cursar y aprobar las enseñanzas establecidas y organizadas por el centro directivo, por pertenecer a las agrupaciones artísticas, literarias o científicas del establecimiento penitenciario, y por desempeñar destinos intelectuales. Dichas actividades, pueden dar lugar a las redenciones extraordinarias.

---

<sup>25</sup> García Fernández, Julio. **Manual de derecho penitenciario**. Pág 64.



La redención es aplicable, a efectos de liquidación de condena, a los reclusos que hayan estado en prisión preventiva. Para ello, una vez que sea firme la sentencia condenatoria, la redención obtenida durante la prisión preventiva, puede ser abandonada si durante la misma se hubiesen reunido los requisitos.

Las normas penitenciarias no contienen ninguna referencia a la necesidad de que los trabajos sean prestados en destacamentos penitenciarios, lo que implica la posibilidad de que la actividad laboral se lleva a cabo por el sistema de contratación ordinaria con empresas libres. De esa forma, se posibilita la aplicación de redención tanto ordinaria como extraordinaria por el trabajo prestado.

El sistema penitenciario no proporciona las condiciones adecuadas para que los reclusos tiendan a la redención, y de esa forma los privados de libertad reinsertados a la sociedad puedan encontrar nuevamente oportunidades de sostenimiento en la sociedad.

Lo primordial es la buena conducta, el desarrollo educacional y laboral, ya que ellas son señales de que se encuentra rehabilitado. La mayoría de los internos, lo que busca es una segunda oportunidad, y aprovecha lo que tiene para lograr alcanzarla.

Con la implementación oral del despacho judicial, se aumentan las diligencias y persisten los problemas en la emisión de informes por parte del sistema penitenciario, y de evacuación de audiencias por parte del Ministerio Público.



Las sentencias en Guatemala son de larga duración, y por ende terminan siendo contraproducentes para dicho fin, pero obviamente los delitos son de bastante gravedad, y se resiente la población.

Es fundamental el mejoramiento del sistema penitenciario, siendo esencial que exista un ente que fiscalice que los reos, y los condenados tengan rehabilitación, debido a que dentro de la entidad hay crimen organizado, y situaciones bien complejas.

La libertad condicional, es temporalmente la última fase de la ejecución penal. No existe discusión, ni doctrinal, ni legal acerca de que la libertad condicional es una fase de cumplimiento de la condena. Las penas privativas de libertad, se deben ejecutar de conformidad con el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional de conformidad con la legislación vigente. Por ende, la doctrina no ha dudado en llamar a la libertad condicional por lo que, habiéndola alcanzado, hay que entender que el penado tiene los mismos derechos que las demás personas condenadas

Cuando mediante la prestación de trabajo dentro de prisión, se busca que la persona presa pueda reducir la duración del cumplimiento de la condena, no cabe restringir este beneficio exclusivamente a la posibilidad de poder adelantar la libertad condicional, extinguiéndose en ese momento el derecho vigente, sino que la finalidad del mismo, se tiene que extender a cualquier ventaja que pueda obtener el penado en orden a un efectivo cumplimiento anticipado de la condena, pues de otra forma se encontraría en peor situación de relación de aquellos otros presos a quienes, por cualquier



circunstancia no les haya sido concedido la posibilidad de cumplir en libertad la última fase de la pena.

Dentro del sistema penitenciario, el trabajo es tomado en consideración como un elemento fundamental del tratamiento. Por ende, el trabajo que se desarrolló durante el cumplimiento de la libertad condicional, tiene que ser considerado como penitenciario.

Otro asunto de importancia, consiste en la discusión sobre si el trabajo llevado a cabo fuera de prisión, es o no penitenciario. Se exige, para que el trabajo realizado fuera de prisión sea considerado penitenciario, que sea desarrollado en destacamentos penitenciarios.

También, se tiene que posibilitar la concesión de recompensas por el rendimiento en el trabajo, entre los que se encuentra la concesión de beneficios penitenciarios, y por ende, no hay ningún obstáculo legal para que la redención ordinaria y extraordinaria, pueda ser aplicada durante el período de libertad condicional.

La concesión de redención para quien trabaja durante la libertad condicional, supone un trato diferenciado positivo en relación a quien no trabaja, debido a que en ningún caso el no trabajar supone la revocación.

Si el penado se encuentra cumpliendo penas privativas de libertad en una comunidad terapéutica, tiene derecho a que se le apliquen las redenciones. De cualquier forma, el penado se encuentra recluido en un centro extrapenitenciario.



Para la concesión, el centro tiene que informar sobre la conducta, las tareas y motivación al respecto. Es más, se ha llegado a plantear que no es necesario que se acredite el trabajo efectivo dentro del centro de rehabilitación.

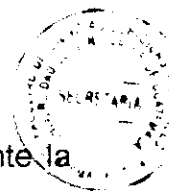
En los casos de concurso real de delitos, la pena que tiene que servir de punto de referencia para la aplicación de los beneficios penitenciarios, y es la resultante de los criterios de acumulación.

Sí, cuando una persona después de cumplida la medida de seguridad, tiene que continuar cumpliendo una pena privativa de libertad en una cárcel, se tiene que abonar el tiempo pasado en aquellos establecimientos a efectos de redención de penas, por el trabajo como si se tratara de una prisión preventiva. Todo ello, se desprende, de una interpretación analógica y extensiva de los preceptos correspondientes.

La redención de las penas se suspende si la persona presa se niega de forma voluntaria a trabajar o si se le impone una sanción. No obstante, por imperativo reglamentario, la redención no se suspende aunque se interrumpa la actividad laboral.

Por otra parte, el aislamiento en celda no interrumpe necesariamente el beneficio de la redención de penas por el trabajo, en tanto persistan las causas determinantes de su concesión.

Las personas, pueden quedar inhabilitadas para redimir el tiempo que les quede por cumplir la condena, en relación a la causa que hubiese quebrantado; y también se



puede dar la rehabilitación, una vez que le haya sido invalidada de su expediente la anotación de la falta.

En el caso de quebrantamiento, se exige la declaración del delito en sentencia firme, y la incapacidad para redimir o la pérdida de la redención de penas tiene que ser referente solamente a la condena quebrantada, con independencia de que en la misma causa o sumario, se hayan impuesto al penado otras condenas.

Se puede pedir, que se vuelvan a conceder las redenciones especiales si se demuestra que no se notificó la baja en redención. Para ello, hay que pedir a la oficina del régimen, los períodos que a lo largo de la condena se han estado con la redención limitada; y posteriormente se tiene que hacer una queja al juez de vigilancia, solicitando información acerca si ha emitido resolución judicial de baja, y ésta sido notificada.

La notificación exige que el interno la haya firmado, y que se haya notificado, debido a que puede ocurrir que la resolución de baja no exista, o que exista pero que no se haya notificado, en cuyo caso puede notificarse y a partir de ese momento, se abre el plazo de impugnación de la misma, sin perjuicio de los efectos que el transcurso del tiempo haya podido producir, en orden a la constatación de la existencia de las faltas, e incluso, en orden a la invalidación de las sanciones. No importa que hayan pasado varios años, ya que se puede pedir cuando se quiera.



No pueden redimir la pena por el trabajo, quienes quebranten condena o intenten quebrantarla aunque no logren su finalidad. Los beneficiarios, pueden ser tanto los condenados como los preventivos.

El concepto de condena es jurídicamente inseparable del de sentencia condenatoria firme. De forma que, a quien no se le haya condenado por sentencia firme, no se le puede evitar de la redención aunque se fugue estando en prisión preventiva.

El intento de evasión, tiene siempre consecuencias penales, lo protagonicen penados o presos preventivos. Solamente, tiene consecuencias penitenciarias si lo protagonizan los penados.

Una vez delimitada la condena y para la determinación de la fecha hasta la cual no se puede volver a redimir, se emplea la hipótesis de que el penado puede conseguir la libertad condicional en esa condena. Es decir, los cálculos para la determinación del tiempo, durante el que no se puede redimir se efectúan sobre la condena quebrantada que estaba cumpliendo una vez alcanzada, y se tiene que volver a proponer la aplicación del beneficio en el cumplimiento del resto de las condenas.

La baja en redenciones ordinarias por causas disciplinarias, o por quebrantamiento de condena no lleva automáticamente a la desaparición de las redenciones extraordinarias.



Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento personal, serán estimulados por las redenciones extraordinarias que se concederán en razón de circunstancias especiales de laboriosidad, disciplina y rendimiento en el trabajo.

La condición de recompensa, se ajusta más al principio de individualización científica, porque se pueden conceder dependiendo de su interés, colaboración en el tratamiento, laboriosidad y buena conducta.

La única forma de salvar la infracción del principio de jerarquía normativa que se origina con la existencia de redenciones extraordinarias al quedar modificado, es otorgándoles la naturaleza de recompensas.

Por ende, si se ha producido una pérdida de redención ordinaria, no existe impedimento legal alguno para que se pueda continuar aplicando la redención extraordinaria.

El Artículo 72 de la Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Redención especial. La presentación de certificados de aprobación de ciclos especiales de alfabetización o conclusión del ciclo primario en el centro penal, da lugar al reconocimiento suplementario de una rebaja de noventa días, por una vez en el cumplimiento de la pena".

El Artículo 73 de la Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Control y registro del trabajo y estudio. El control y





registro sobre el estudio y trabajo, se realizará a través de la Subdirección de Rehabilitación Social, la cual emitirá los informes que fueren necesarios para la aplicación de la redención de penas.

El juez de ejecución conocerá y resolverá los expedientes de redención de penas elevados a su consideración por el Director General del Sistema Penitenciario, con base al dictamen emitido por la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo. Asimismo, librará las órdenes de libertad de los beneficiados con este régimen”.

El Artículo 74 de la Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Excepciones. No podrán gozar del beneficio de la redención de penas, aquellas personas que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Quienes, mediante informe del equipo multidisciplinario de tratamiento se les haya declarado delincuentes de alta peligrosidad social.
- b) Quienes no observen buena conducta durante el cumplimiento de la condena, según lo indiquen los informes de la Subdirección de Rehabilitación Social.
- c) Aquellos que traten de quebrantar la sentencia, realizando intento de fuga o evasión, lograren o no su propósito.
- d) Cuando en sentencia firme se haya resuelto la limitación de este beneficio.
- e) Cuando, por el tipo de delito, la ley expresamente indique la prohibición de la redención de la pena.



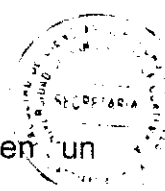
No se podrá resolver la solicitud del beneficio de redención de penas a las personas condenadas contra quienes esté pendiente de resolverse por autoridad judicial, su participación en otros hechos delictivos”.

Es de importancia el análisis jurídico, dogmático, y jurídico del juez de ejecución penal, así como también de la redención de las penas, y de las diversas posibilidades de libertad condicional en la sociedad guatemalteca.

## CONCLUSIONES



1. El aumento de la violencia del país, y la escasa respuesta estatal hace que la sociedad guatemalteca piense que los delincuentes tienen que encontrarse encarcelados de por vida, pero eso no es congruente, y desde el punto de vista de los derechos humanos, no se puede dejar de por vida a los privados de libertad encerrados en la cárcel, siendo fundamental la redención de penas.
2. Las pocas cárceles, poca inversión pública, corrupción, fuerzas penitenciarias poco preparadas, hacinamiento, entre otros conflictos, hacen que el ciudadano vea como una utopía que una persona salga anticipadamente, y sea un hombre y mujer provechosa para la sociedad, y es el juez de ejecución penal el encargado del análisis de la redención de las penas en Guatemala.
3. No es suficiente que en el acuerdo de baja de redención, se aluda a las múltiples sanciones graves y muy graves, sino que tiene que verificarse la entidad de las faltas, hechos que las motivaron, las fechas en que fueron cometidas, si han sido o no canceladas y cuando, si los acuerdos sancionadores fueron recurridos y la resolución final de éstos que permita la libertad condicional.
4. La baja en redenciones, tiene que ser propuesta razonadamente por el centro penitenciario y acordado, también de forma razonada y en base al deber general de que se motiven las resoluciones judiciales, y el mandato legal del juez de hacer que se cumpla la pena impuesta con las modificaciones que sean



experimentadas, para la aprobación de las propuestas que suponen un acortamiento de la condena mediante la libertad condicional regulada en la legislación vigente.

5. No resulta inadecuado, que el legislador haya incluido la libertad condicional entre las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, y la doctrina es de la opinión que es un beneficio penitenciario que consiste en la posibilidad de cumplir en libertad el último periodo de la condena, en donde se sigue cumpliendo la condena, aunque se esté en libertad.

## RECOMENDACIONES



1. El Director General del sistema penitenciario, debe indicar el desmedido aumento de la violencia en Guatemala, y la poca respuesta estatal hace que la ciudadanía piense que los delincuentes tienen que estar encarcelados de por vida, pero desde el punto de vista de los derechos humanos, no podrán estar privados de su libertad de por vida, y por ello es esencial la redención de las penas.
2. La Subdirección de Rehabilitación Social, tiene que señalar que en la actualidad existen pocas cárceles, poca inversión pública, fuerzas penitenciarias débiles, hacinamiento, corrupción, y todo ello genera que la ciudadanía vea como una utopía que un reo salga anticipadamente y pueda ser provechoso para la sociedad, siendo el juez de ejecución penal quien tiene que encargarse de analizar la redención de las penas en el país.
3. El Ministerio Público, debe encargarse de señalar que no es suficiente que en el acuerdo de baja de redención de penas, se llegue a aludir a las diversas sanciones graves y muy graves, ya que se tiene que verificar la entidad de las faltas, hechos que motivaron y fechas en que fueron cometidos, si se cancelaron o no, y si los acuerdos sancionadores fueron recurridos, y la resolución final que permita la libertad condicional.



4. El sistema penitenciario guatemalteco, debe señalar que la baja en redenciones, debe encontrarse propuesta de forma razonada por el centro penitenciario, y en base al deber general de que se puedan motivar las resoluciones judiciales, así como el mandato legal del juez de llevar a cabo la pena impuesta con las modificaciones necesarias, para que se puedan aprobar las propuestas que supongan acotar la condena a través de la libertad condicional.
  
5. El Organismo Judicial, debe dar a conocer que no es inapropiado que el legislador haya incluido la libertad condicional entre las maneras sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, siendo la doctrina de la opinión que ello es un beneficio penitenciario que tiene la posibilidad de cumplir en libertad el período final de la condena, en la cual la misma se cumple, pero en libertad.

## BIBLIOGRAFÍA



BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Llerena, S.A., 1993.

BAUMAN, Jürgen. **Derecho procesal penal: conceptos fundamentales y principios procesales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.

BINDER, Alberto. **El proceso penal.** San José, Costa Rica: Ed. Ilanud, 1991.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1977.

CARNELUTTI, Francisco. **Principios del proceso penal.** Madrid, España: Ed. Reus, 1989.

CASTILLO HERNÁNDEZ, Oscar Daniel. **Efectos del encarcelamiento.** México, D.F.: Ed. Nacional, 1991.

CLARÍA OLMEDO, Jorge. **El proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.

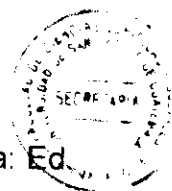
CEREZO MIR, José. **Derecho penal.** Madrid, España: Ed. UNED, 1998.

CRUZ, Fernando. **La defensa penal.** Costa Rica: Ed. Ilanud, 1989.

CHACÓN CORADO, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Vile, 1991.

DEVIS ECHENDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal penal.** Bogotá, Colombia: Ed. ABC, 1980.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Labor, S.A., 1980.



FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. **Derecho penitenciario.** Madrid, España: Ed. Reus, 1999.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1987.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Julio. **Manual de derecho penitenciario.** Madrid, España: Ed. Colex, 2001.

HERRARTE, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Vile, 1995.

MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.

NAVARRO BÁTRES, Tomás. **Cuatro temas de derecho penitenciario.** Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1981.

SOSA ARDITI, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1989.

## Legislación

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.





**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley del Régimen Penitenciario.** Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.